



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2022-00253-00
Demandante: JHON JAIRÓ BERRÍO LÓPEZ
Demandados: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Temas: Causales objetivas de nulidad electoral – diferencia formularios E-14 y E-24. Falsedad en los motivos, desviación de poder. Vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Decide la Sala la demanda presentada por el ciudadano Jhon Jairo Berrío López, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en contra del acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia, contenido en el Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022, expedido por el Consejo Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

El señor Jhon Jairo Berrío López promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

«PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACUERDO 003 DEL 16 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL POR MEDIO DEL CUAL SE CONVALIDO Y DEJO EN FIRME EL ACTA GENERAL DE ESCRUTINIOS Y EL ACTA PARCIAL DE ESCRUTINIOS O FORMULARIO E 26 CAM DEL 29 DE MARZO DE 2022 EMITIDOS POR LA COMISION ESCRUTADORA GENERAL DEL



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; DECLARÓ LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2022-2026, Y SE ORDENO EXPEDIR CREDENCIALES.

SEGUNDA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTA GENERAL DE ESCRUTINIOS Y EL ACTA PARCIAL DE ESCRUTINIOS O FORMULARIO E 26 CAM DEL 29 DE MARZO DE 2022 EMITIDOS POR LA COMISION ESCRUTADORA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

TERCERA: SE DECLARE LA NULIDAD, DE LA RESOLUCION 001 A, DE 26 DE MARZO DE 2022 EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, POR MEDIO DE LAS CUALES SE RESOLVIERON SOLICITUDES, RECLAMACIONES Y RESOLVIERON LOS RECURSOS PRESENTADOS RESPECTO A ESTAS, POR PARTE DE LA COMISIONES ESCRUTADORAS MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; CONFORME A LAS CAUSALES DE NULIDAD, Y CONCEPTOS Y CARGOS DE VIOLACIÓN QUE SE ENUNCIAN EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

CUARTA: COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SOLICITO SE REALICEN LAS VERIFICACIONES, EXCLUSIONES, REVISIONES Y CORRECCIONES A QUE HAYA LUGAR RESPECTO A LAS MESAS DEMANDADAS.

QUINTA: COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN SE PRACTIQUE UN NUEVO ESCRUTINIO GENERAL, SE CANCELEN LAS CREDENCIALES DE QUIENES RESULTEN AFECTADOS Y SE OTORGUEN LAS QUE CORRESPONDAN¹».

1.2 Hechos

Como supuestos fácticos de las pretensiones, narró los siguientes:

Indicó que se presentó como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento de Antioquia, por el Partido Centro Democrático, para el periodo 2022-2026, en las elecciones que se llevaron a cabo el 13 de marzo de 2022.

Adujo que en el desarrollo de los escrutinios se presentaron diferentes irregularidades que modificaron la voluntad de los electores y, por ende, la verdad del resultado electoral.

Señaló que en el preconteo realizado el día de la elección se evidenció que el Partido Centro Democrático obtuvo 428.828 votos, lo que le permitió alcanzar

¹ Se transcribe con posibles errores.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

cinco curules, y la coalición Pacto Histórico – Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS), obtuvo 224.586 votos, para lograr dos curules.

Manifestó que fue un hecho notorio la existencia de irregularidades en la elección para el Congreso de la República en todo el país, hasta el punto de que la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió un comunicado de prensa el 22 de marzo de 2022, en el que advirtió que solicitaría al Consejo Nacional Electoral el recuento de votos en todas las mesas.

Expuso que, a través de apoderado, presentó reclamaciones ante las comisiones escrutadoras municipales de Antioquia por las irregularidades advertidas, las cuales fueron decididas e impugnadas a través del recurso de reposición.

Al respecto, refirió que la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia profirió la Resolución 001 A del 26 de marzo de 2022, por la cual se resolvieron las reclamaciones interpuestas, sin que ordenara las correcciones relacionadas con la votación consignada en los formularios E-14 claveros y la información consolidada en el formulario E-24 departamental.

Adujo que presentó recurso de apelación en contra de la Resolución 001 A del 26 de marzo de 2022, para que el Consejo Nacional se encargara de revisar el proceso de escrutinio y declarara la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia, periodo 2022-2026.

Sostuvo que, una vez analizados los formularios E-14 claveros y E-24, se evidenció una manipulación irregular de las tarjetas electorales en múltiples mesas de votación², dado que se agregaron votos, sin fundamento legal o justificación alguna, a la Coalición Pacto Histórico – Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS), y se restaron indebidamente al Partido Centro Democrático, lo cual se reflejó en el diligenciamiento del formulario E-26 CAM.

Por ello, solicitó el saneamiento de la nulidad ante el Consejo Nacional Electoral y, por la filtración de una ponencia inicial que accedía a dicha petición y concedía la curul al Partido Centro Democrático, la candidata a la Cámara de Representantes Luz María Múnera, por la Coalición Pacto Histórico – Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS), inició una campaña en su red social *Twitter* para «presionar y desprestigiar al magistrado ponente del Consejo Nacional Electoral Renato Contreras », e incluso, afirmó que presentaría acciones penales en caso de que la decisión del organismo electoral fuera desfavorable a sus intereses.

Precisó que, en razón a que la ponencia inicial fue derrotada, se profirió el

² Anexos 2 y 3 del escrito de demanda. Se señala un total de 2557 mesas de votación.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

Acuerdo 003 de 2022, en el que se rechazaron de plano todas las solicitudes de saneamiento de nulidad presentadas por el candidato Jhon Jairo Berrío López, a las cuales se les asignaron las radicaciones CNE-RN-2022-00138, CNE-RN-00139, CNE-RN-00518.

Insistió en la falta de congruencia entre la información consignada en el formulario E-24 con la de los E-14 claveros, la cual no se encontró justificada, si se tiene en cuenta que el primero es una herramienta para acopiar la información contenida en el segundo. Igualmente, advirtió que en las actas generales de escrutinio no se hizo la salvedad de que hubo recuento de votos en las mesas identificadas en la solicitud de saneamiento de nulidad.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

Consideró que el acto de elección acusado vulnera los artículos 1, 6, 29, 40, 228, 258, 265 numerales 1, 5 y 7, 314 y 316 de la Constitución Política; los artículos 34, 35, 40, 139, 151 numeral 9³, 163, 228, 237, 275 numeral 3, 276 a 296 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 modificado por el artículo 263 de la Constitución Política, 11, 76 a 87, 101, 117, 122, 123 a 193 del Código Electoral; el artículo 4 de la Ley 163 de 1994; los artículos 41, 47, 48 y 49 de la Ley 1475 de 2011; el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970; y los artículos 2.3.1.81.1 a 2.3.1.8.3 del Decreto 1066 de 2015⁴.

Para el efecto, propuso los siguientes cargos de nulidad:

1.3.1. Primer cargo: violación directa del ordenamiento jurídico vigente; vulneración del derecho al debido proceso, por contener los actos demandados una clara desviación y abuso de poder, y falsa motivación.

Expuso que los actos demandados son nulos por falsedad en los motivos, por cuanto en el desarrollo del proceso electoral se presentaron circunstancias e irregularidades que no fueron analizadas por parte de las comisiones escrutadoras municipales, la Comisión Escrutadora General de Antioquia y el Consejo Nacional Electoral, con el fin de garantizar la transparencia en el resultado.

Manifestó que el Consejo Nacional Electoral incurrió en desviación y abuso de

³ Transcripción literal del texto de la demanda.

⁴ Transcripción literal del texto de la demanda. 2.3.1.8.1 a 2.3.1.8.3 consagran disposiciones en materia de trashumancia electoral. Sin embargo, se aclara que la parte actora, en su escrito de subsanación, manifestó que «Se excluye error de forma frente a que se tenga como causal de nulidad trashumancia electoral, la cual no viene al caso en cuestión, se solicita no se tenga en cuenta, por lo que no se hará referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales se presentó una situación de trashumancia.»



poder con la expedición de los actos acusados, si se tiene en cuenta que desconoció el ordenamiento electoral vigente, con el único propósito de no afectar los intereses políticos de quienes, eventualmente, salían perjudicados con las reclamaciones y solicitudes de saneamiento que en forma oportuna y con sustento se presentaron.

Advirtió que el abuso de poder es tan evidente que se omitió el deber de revisar en forma oficiosa el proceso electoral, previsto en el artículo 189 del Código Electoral, pues, a pesar de que se demostró cómo se computaron votos a favor de la lista del Partido Histórico, que nunca obtuvieron, al igual que los que se restaron injustificadamente a los candidatos del Partido Centro Democrático, no se ordenaron las correcciones a las que había lugar, por expresa disposición legal.

Por otro lado, adujo que la Comisión Escrutadora General vulneró los artículos 122, 163, 164, 166, 192 y 193 del Código Electoral, y la Resolución 1706 de 2019⁵, en la medida en que rechazó de plano las reclamaciones que se presentaron por las irregularidades que fueron advertidas en múltiples mesas de votación, es decir, no hubo un análisis motivado para emitir el correspondiente pronunciamiento acerca de las solicitudes de saneamiento allegadas en la oportunidad procesal pertinente y con la debida argumentación.

Aseveró que el Consejo Nacional Electoral quebrantó el artículo 192 del Código Electoral, toda vez que no ejerció la competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho, ante reclamaciones escritas que se presentaron durante los escrutinios respectivos por los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos; y se apartó de decidir, en sede del recurso de apelación, las reclamaciones presentadas por primera vez ante la Comisión Escrutadora General.

Al respecto, sostuvo que las reclamaciones que trata el referido artículo 192 podrán presentarse, por primera vez, durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Por lo anterior, es claro que sí era posible presentar reclamaciones, por primera vez, ante la Comisión Escrutadora General en cabeza del Consejo Nacional Electoral, por tratarse de la elección de los representantes a la Cámara.

1.3.2. Segundo cargo: diferencias injustificadas entre los formularios E-14 (acta general de escrutinio del jurado de votación) y E-24 – mesas afectadas con apocrificidad en los registros del E-24 - Configuración de la

⁵ Proferida por el Consejo Nacional Electoral.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

causal de nulidad prevista en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011.

Resaltó que, conforme con la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁶, la información contenida en los formularios E-14 y E-24, en principio, deber ser coincidente, salvo que la autoridad electoral realice un recuento de votos en el que se adviertan irregularidades que conlleven a la modificación de la votación registrada en el E-14 y que debe reflejarse en el E-24, situación que, en todo caso, debe constar con claridad en la respectiva acta general de escrutinio y, de esta forma, se concreta una diferencia justificada.

Esbozó la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 claveros y E-24, pues cuando se realizó el escrutinio y el proceso de consolidación de los resultados de los comicios acaeció dicha irregularidad, lo que implica que los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad y, por ende, una alteración de la voluntad popular, que cambió el resultado obtenido por los candidatos a la Cámara de Representantes del departamento de Antioquia.

Narró que al presentarse una diferencia en la información consignada en los formularios E-14 claveros y E-24, lo procedente era establecer cuál de los dos tenía los datos correctos.

Sostuvo que, en razón a que no se determinó la verdad se afectó el resultado de la elección, lo que implica la configuración de la causal de nulidad prevista en numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, dado que existió falsedad entre los formularios y las tarjetas electorales.

Señaló que en las actas de escrutinio que determinaron la elección de los actuales representantes a la Cámara de Antioquia, se presentó la apocrificidad de los documentos electorales cuando en el formulario E-26 y el E-24 reflejan un mayor o menor número de votos de los consignados en el acta de escrutinio de los jurados de votación (formulario E-14), sin que mediara justificación alguna en las actas de escrutinio zonales, municipales y general.

Afirmó que las irregularidades de las mesas señaladas en el anexo 1 de la demanda es una compilación de las que se refieren los anexos 2 y 3, que, en su orden, contienen la votación adicionada en forma indebida a la coalición Pacto Histórico y la sustraída ilegalmente al Partido Centro Democrático.

Reseñó que en las copias de los formularios E-14 y E-24 que aportó con el escrito de la demanda, se evidencian las diferencias injustificadas a favor de los

⁶ Citó las sentencias del 8 de febrero de 2018, exp. 11001-03-28-00-2014-00117 (acumulado), MP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia proferida en el expediente 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477, MP Darío Quiñones Pinilla.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

candidatos a la Cámara de Antioquia por el Partido Centro Democrático, así como las que disminuyeron la votación del candidato Jhon Jairo Berrío López.

Otra censura la hizo consistir en las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, por cuanto hubo mesas afectadas con apocrieficidad en los registros de este último. Sobre el punto, afirmó que se presentó un indebido escrutinio y diligenciamiento de las actas de las comisiones escrutadoras, toda vez que pretermittieron los requisitos de que tratan los artículos 143 y 144 del Código Electoral, al ser manipulados los documentos faltando a la verdad electoral, por lo que se debe declarar la nulidad de las actas de escrutinio (formularios E-24 y E-26) que consolidaron el resultado de las elecciones para la Cámara de Representantes del departamento de Antioquia, con fundamento en que no obedecen a lo consignado por los jurados de votación en los formularios E-14 en la versión claveros.

Los documentos electorales reflejan que, por acción u omisión, se presentó una sustracción de la votación obtenida por Jhon Jairo Berrío López, y de otros candidatos de la lista del Partido Centro Democrático, y una adición, sin fundamento legal alguno, en la votación obtenida por la Coalición Pacto Histórico – Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS).

Planteó que hubo un indebido escrutinio y diligenciamiento de las actas de las comisiones escrutadoras auxiliares o zonales, y la general, debido a que se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 163 del Código Electoral, si se tiene en cuenta que los funcionarios encargados de dicho escrutinio registraron una cantidad de votos distinta de la consignada en el formulario E-14 claveros, sin que la comisión escrutadora municipal o departamental haya realizado recuento alguno que justificara la sustracción para el Partido Centro Democrático.

1.3.3. Tercer cargo: desconocimiento de la institución jurídica del saneamiento de nulidad en los eventos en que se demuestre la ocurrencia de la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011. Falsa motivación y vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento de las funciones reguladas en el artículo 265 de la Constitución

Destacó que las solicitudes de saneamiento de nulidad eran procedentes, toda vez que se pueden interponer hasta antes de la declaratoria de la elección y frente a cualquiera de las autoridades escrutadoras en el ámbito de sus respectivas competencias, según se trate de una elección nacional o territorial.

Resaltó que para que prospere la petición de saneamiento, se debe precisar de manera clara la Corporación, el departamento, municipio, zona, puesto, mesa,



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

partido y/o candidato donde se ha presentado dicha falsedad, aportando si es el caso los documentos que la soporten, sin que sea aceptable la presentación de solicitudes genéricas que impidan el estudio de fondo por parte de la autoridad electoral o que implique una interpretación que pueda dejar en entredicho la imparcialidad de la misma.

Por lo anterior, adujo que el Acuerdo 003 de 2022, expedido por el Consejo Nacional Electoral, adolece de falsa motivación, en tanto desconoció la figura jurídica del saneamiento de nulidad en los eventos en los que se demuestra la ocurrencia de las causales enlistadas en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, indicó que el organismo rechazó de plano las peticiones de saneamiento, sin fundamento legal o constitucional alguno, bajo una interpretación errónea de la normativa que regula el saneamiento de nulidad en materia electoral, omisión que, de suyo, vulneró los derechos al debido proceso y de defensa del señor Jhon Jairo Berrío López.

De otra parte, afirmó que en el referido Acuerdo 003 de 2022, el Consejo Nacional Electoral empleó la figura de saneamiento en el caso del Partido Liberal, pero se sustrajo del deber constitucional y legal de resolverla respecto del Partido Centro Democrático, por lo que es claro que la motivación de la decisión cuestionada obedeció a razones subjetivas y no legales.

1.4. Contestaciones de la demanda

1.4.1 Representantes a la Cámara Luz María Múnica Medina y Susana Gómez Castaño

Mediante apoderado, de manera preliminar propusieron la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por cuanto no hay coherencia entre los hechos, las normas violadas, el concepto de violación y sus anexos. Sostuvo que en el escrito existen apreciaciones subjetivas del actor, además de que no hay una relación entre los fundamentos fácticos y los jurídicos.

Manifestaron que no se precisaron las mesas en las que se presentaron las diferencias injustificadas que señaló el demandante, aunado a que se invocaron distintas causales de nulidad electoral de forma genérica.

Por otro lado, propusieron la excepción de caducidad del medio de control, si se tiene en cuenta que la declaratoria de la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia fue notificada en estrados el 16 de julio de 2022, en tanto que la demanda fue presentada el 31 de agosto de ese



mismo año, es decir una vez vencido el término de treinta días de que trata el artículo 164, literal a) de la Ley 1437 de 2011.

Señalaron que no se vulneró el derecho al debido proceso del actor, pues todas las reclamaciones y peticiones presentadas fueron resueltas en la oportunidad procesal pertinentes.

Adujeron que los actos administrativos cuestionados, así como los documentos electorales que los soportan, fueron proferidos con sustento en la normatividad vigente.

Advirtieron que los resultados conocidos «a boca de urna» no generan derecho alguno, ya que deben ser verificados en las etapas subsiguientes en el proceso electoral; sostuvieron que el actor confunde el preconteo con el escrutinio.

Indicaron que en la demanda no existen razones que permitan establecer la ilegalidad de las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, pues más allá de haber sido negadas sus pretensiones, no expuso por qué son contrarias al debido proceso.

Relataron que de la lectura de la Resolución 001 A del 26 de marzo de 2022, proferida por la Comisión Escrutadora Departamental del Antioquia, es claro que la negativa frente a las reclamaciones no fue únicamente respecto del Partido Centro Democrático, sino también de la Coalición Pacto Histórico, lo que implica que se hizo el mismo razonamiento para todas las colectividades políticas que intervinieron en el escrutinio departamental, en los momentos procesales establecidos.

Precisaron que el hecho de que hubiera existido una ponencia por parte de un magistrado del Consejo Nacional Electoral a favor de sus pretensiones, no le da sustento jurídico a la demanda de nulidad de electoral, toda vez que por el hecho de estar conformado dicho organismo como un cuerpo colegiado, la consecuencia lógica es que la voluntad de uno de sus miembros puede ser derrotada por resultado de la decisión mayoritaria.

Adicionalmente, las decisiones que implicaron el rechazo de plano de algunas solicitudes son producto de la aplicación de las normas sustanciales y procesales, sin que el demandante hubiera determinado de qué forma se desconocieron tales disposiciones, ni señaló por qué son injustificadas las diferencias entre los formularios E-14 y E-24.

1.4.2. Representante a la Cámara Hernán Darío Cadavid

Advirtió que no le constan la mayoría de los hechos narrados por el demandante



y que coadyuva la petición de pruebas por él presentada, por considerarla pertinente y útil, en aras de establecer la legalidad de los actos acusados.

1.4.3. Representante a la Cámara Daniel Carvalho Mejía

Mediante apoderado, luego de referirse a la normatividad que regula el proceso electoral, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, para señalar que no existe prueba de que las reclamaciones formuladas por el actor se hayan resuelto con desconocimiento de las normas en que debían fundarse.

1.4.4. Consejo Nacional Electoral

A través de apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que el organismo actuó de conformidad con lo consagrado en el Código Electoral.

Indicó que, según lo establecido en el artículo 209 de la Constitución, en el que figura el principio de celeridad de la función pública, cualquier procedimiento para la toma de decisiones por parte de los servidores públicos debe estar estructurado a través de etapas diferenciadas y sucesivas que se agotan dentro de plazos razonables, según el principio de preclusividad que obliga a no repetir etapas procesales agotadas, con lo cual se pretende evitar dilaciones injustificadas, pero con la salvaguarda del derecho de contradicción.

Hizo referencia a que las causales para requerir el recuento de votos en el escrutinio están previstas en el artículo 164 del Código Electoral, mientras que los supuestos para presentar reclamaciones están consagrados en los artículos 122 y 192 *ibidem*; por su parte, el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 prevé los eventos en los cuales es procedente solicitar saneamiento de nulidades electorales.

Precisó que el recuento de votos y las reclamaciones deben presentarse en la etapa en la que se encuentre el escrutinio, con el fin de que se determine si es procedente la realización del recuento o la revisión de las actas en lo concerniente a la consolidación de los resultados. Si se configura una nulidad, el saneamiento podrá proponerse hasta antes de la declaratoria de la elección.

Sostuvo que, en relación con las apelaciones de que trata el Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022, no se advirtió que hubieran sido decididas con infracción en las normas en las que debían fundarse. En ese sentido, la actuación desplegada por la comisión escrutadora departamental no adolece de falsedad en los motivos.

1.4.5. Registraduría Nacional del Estado Civil



Mediante apoderado contestó la demanda en el sentido de señalar que no es sujeto procesal para pronunciarse respecto de la prosperidad o no de las pretensiones.

Con todo, advirtió que la RNEC no otorga validez o nulidad a los votos depositados, pues la función que le compete es organizar la logística de las elecciones. Así, quienes realizan el conteo son los jurados de votación; la resolución de las inconformidades de los ciudadanos le corresponde a la rama judicial a través de las comisiones escrutadoras y, finalmente, el organismo que decide en sede administrativa las reclamaciones es el Consejo Nacional Electoral.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa, con fundamento en que es un organismo que tiene una función netamente operativa en la organización de los procesos electorales y no le corresponde decidir sobre la autorización de inscripciones de candidatos ni tampoco es la entidad, desde el punto de vista legal, para escrutarse resultados electorales, la cual le compete a las comisiones escrutadoras.

Igualmente, planteó la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario con los actuales «senadores de la República», toda vez que los resultados de este proceso tienen incidencia en el actual ejercicio de sus cargos.

Asimismo, sostuvo que la RNEC no otorga validez ni nulidad a ningún voto; para el efecto señaló que quienes hacen el preconteo con las tarjetas electorales son los jurados de votación; quienes absuelven las inconformidades son las comisiones escrutadoras y, finalmente, quien declara la elección es el Consejo Nacional Electoral.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, afirmó que puede pasar que existan diferencias entre los formularios electorales E-14 y E-24 sin que sean justificadas por no tener origen en recuento de votos o cualquier otra causa válida que pueda provocar la corrección de la votación; no obstante, aun cuando se demuestre que ocurrió una falsedad, ésta deber tener incidencia en la votación para que pueda modificar la elección demandada, de lo contrario, prevalece el principio de eficacia del voto.

1.5. Fijación del litigio

Mediante auto del 7 de diciembre de 2023, se informó de la posibilidad de dictar sentencia anticipada, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; por esa razón, se decretaron las pruebas que reunían los requisitos de ley y seguidamente, el litigio fue fijado en los siguientes términos:



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

Con base en los argumentos esbozados en la demanda y sus contestaciones, se advierte que en este caso corresponde establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia para el periodo 2022-2026, contenido en el formulario E 26 CAM; de la Resolución 001 A del 26 de marzo de 2022 “[p]or medio del cual se resuelven reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia”; y el Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022 “[p]or el cual se DECIDEN las apelaciones presentadas en contra de la Resolución No. 001 A del 26 de marzo de 2022 “Por medio del cual se resuelven reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia.”

Para el efecto se debe determinar:

1. Si la elección demandada adolece de nulidad por violación de los artículos 1°, 48 numeral 8°, 56 numeral 4°, 180, 182, 185, 189, 192, 193 y 209 del Código Electoral, y Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral y, en consecuencia, por haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular, y mediante falsa motivación.

2. Si se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 275 del CPACA, por cuanto el Formulario E 24 CAM registró cifras de votación distintas de las consignadas en los formularios E 14, que representaron un aumento injustificado de la coalición Pacto Histórico, y restaron injustificadamente la votación del Partido Centro Democrático, y en particular del demandante Jhon Jairo Berrío López. En caso de establecerse la configuración de la irregularidad en mención, se determinará la incidencia de ella en el resultado electoral.

3. Si se debe declarar la nulidad del Acuerdo 003 de 2022 proferido por el Consejo Nacional Electoral, por desconocer la institución jurídica del saneamiento de la nulidad por la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 3° del artículo 275 del CPACA y, por tanto, adolece de falsa motivación, vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa.

Por otro lado, se negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto, tratándose de causales de nulidad de tipo objetivo, como son las que acontecen en el proceso de votación o de escrutinio, jurisprudencialmente se ha concluido que la comparecencia del organismo es necesaria dada la conexidad de sus actividades en el marco de la actuación administrativa electoral⁷.

En cuanto a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, se expuso que la apoderada del ente registral incurrió en una imprecisión al equiparar las elecciones de Senado y Cámara de Representantes, pese a que estas se eligen en diferentes circunscripciones.

⁷ Auto de 30 de octubre de 2020. Exp: 11001-03-28-000-2020-00034-00.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

Así pues, se puso de presente que el acto demandado no declaró la elección de los senadores de la República, sino de los representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia, de manera que el pronunciamiento de fondo que corresponde a esta Sala Electoral no tiene incidencia alguna en la conformación del Senado.

Asimismo, se negaron las excepciones propuestas de ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales, caducidad del medio de control y ausencia de presupuestos sustanciales.

En relación con la excepción de ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, se expuso que los señalamientos de las demandadas Luz María Múnica Medina y Susana Gómez Castaño se referían a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio del 5 de septiembre de 2022, en el cual se indicó al demandante que debía ajustar el acápite de «hechos» a lo previsto el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con exclusión de consideraciones jurídicas, por cuanto estas debían plantearse en el acápite de las normas violadas y el concepto de la violación.

En esa medida, no había lugar a incluir los fundamentos jurídicos y probatorios que echaba de menos la parte demandada, toda vez que, precisamente, el despacho solicitó a la parte actora hacer referencia puntual a las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se concretó el proceso de formación del acto de elección demandado, reservando tales fundamentos a los acápites pertinentes.

Así pues, comoquiera que la subsanación de la demanda se ajustó a los parámetros del numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el despacho consideró que se cumplieron los requisitos para su admisión.

Respecto de la excepción de caducidad, se explicó que el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, dispone que «[c]uando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; (...).»

En este asunto, el término de treinta días previsto en la norma empezó a computarse a partir del lunes 18 de julio de 2022, día hábil siguiente a la fecha en que se notificó en audiencia el Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022 «[p]or el cual se DECIDEN las apelaciones presentadas en contra de la Resolución No. 001A del 26 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se resuelven reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia», acto en el que se declaró la elección demandada.

Por consiguiente, el medio de control debía promoverse, a más tardar, el 30 de



agosto de 2022.

Se indicó que, de la revisión de los soportes documentales visibles en el índice 3 del expediente digital del sistema SAMAI, se corroboró que la secretaría de la Sección Quinta informó que «[s]e presentó demanda por ventanilla virtual con solicitud No 4617, fecha de presentación: 30/08/2022 12:54:50», es decir, dentro de la oportunidad legal.

Frente a la excepción de ausencia de presupuestos sustanciales, se advirtió que, en principio, la misma se orienta a poner de presente que el actor no agotó las reclamaciones o instancias previas que debía promover en sede de los escrutinios, en virtud de la preclusividad del procedimiento electoral.

Sin embargo, de la lectura de la conclusión según la cual «de la revisión del expediente no es posible evidenciar que exista prueba de que las reclamaciones formuladas hayan sido resueltas en desconocimiento de las normas en las que ha debido fundarse su trámite y resolución», y que por ello «deben despacharse desfavorablemente las súplicas de la demanda», se concluyó que el planteamiento no se opone a la continuidad del trámite contencioso electoral, sino que tiene como propósito contradecir los argumentos del libelo y, por ende, la prosperidad de las pretensiones, de manera que no se trata de una excepción previa sino de mérito, que corresponde resolver en la sentencia.

1.6. Alegatos de conclusión

1.6.1. Demandante

Alegó de conclusión en el sentido de reiterar que el acto de declaración de elección, las actas de escrutinio general y parcial, así como las resoluciones y autos que se demandan, son nulos por cuanto adolecen de falsedad en los motivos, incurrieron en desviación de poder, y tuvieron motivos ocultos que determinaron ilegalmente la declaratoria de la elección de los representantes a la Cámara por Antioquia, periodo 2022-2026.

Puntualizó que en las actas de escrutinio de los jurados de votación de las mesas, puestos y zonas señaladas en los anexos de la demanda, se encontró que los documentos electorales contenían datos contrarios a la verdad electoral o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados.

Alegó que son apócrifos los registros contenidos en los formularios E-24 de las mesas, puestos y zonas indicados en los anexos 1, 2 y 3 de la demanda, en consideración a que, luego del proceso de revisión, se constató que las modificaciones realizadas en dichos documentos no se encontraban justificadas en las respectivas actas generales de escrutinio y revisión.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

Insistió en que por acción u omisión se presentó una sustracción en la votación que obtuvo por el señor Jhon Jairo Berrío López, y una adición sin fundamento a la votación de la Coalición Pacto Histórico – Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS), que, conforme con los datos registrados en los formularios E-14 claveros, fue modificada al consignar cifras diferentes en el E-24, cuando es lo cierto que las actas generales de escrutinio no reportaron las novedades y no existía elementos probatorios que justificaran esas alteraciones.

Hizo énfasis en que presentó distintas solicitudes de saneamiento de nulidad por configurarse la causal de nulidad de falsedad en documentos electorales, las cuales fueron rechazadas de plano en el Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022.

1.6.2. Representante a la Cámara Daniel Carvalho Mejía

Alegó de conclusión en el sentido de manifestar que conforme con las pruebas decretadas, es claro que el procedimiento electoral de la circunscripción electoral de Antioquia se ciñó a las disposiciones normativas que regulan la materia, por lo que no hay lugar a la declaración de nulidad de los actos de elección.

1.6.3. Consejo Nacional Electoral

A través de apoderado, allegó escrito de alegaciones para señalar que mediante auto del 05 de mayo de 2020 se avocó conocimiento de las apelaciones presentadas en contra de la Resolución 001A del 26 de marzo de 2022 «[p]or medio de la cual se resuelven reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia», y se convocó a audiencia pública para el lunes 09 de mayo de 2022 a las 2:30 p.m., de manera presencial en la sede de los escrutinios del Consejo Nacional Electoral.

El 09 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia ordenada, en la cual se sustentaron algunos recursos de apelación y solicitudes de saneamiento, según consta en la respectiva acta junto con el audio de las intervenciones.

Adujo que, por auto del 22 de junio de 2022, se ordenó a la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la apertura de los documentos de Tipo WinRAR de los archivos remitidos por Comisión General de Antioquia, dentro del procedimiento de conocimiento de las apelaciones presentadas en contra de la Resolución 001A del 26 de marzo de 2022 «[p]or medio de la cual se resuelven reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia.»

Precisó que el 15 de julio de 2022, la Sala Plena de la corporación estudió la ponencia presentada por la subcomisión 2 de escrutinios, conformada por los



magistrados José Nelson Polanía y Renato Rafael Contreras Ortega, la cual fue derrotada, motivo por el cual en cumplimiento del reglamento se asignó a la subcomisión 1, conformada por los magistrados Luis Guillermo Pérez Casas y Jaime Luis Lacouture Peñalosa.

Advirtió que al demandante se le respetó el derecho al debido proceso, habida cuenta de que las reclamaciones y recursos presentados fueron resueltos en la oportunidad pertinente, con sujeción a la normatividad que regula la materia.

1.6.3. Registraduría Nacional del Estado Civil

Las alegaciones finales tuvieron como finalidad señalar que la Registraduría Nacional del Estado Civil no intervino en las actuaciones que son objeto de reproche por la parte actora, en la medida en que carece de competencia para declarar elecciones o resolver reclamaciones, funciones que, constitucionalmente, están atribuidas al Consejo Nacional Electoral. Advirtió que tampoco tiene la de realizar el escrutinio, pues legalmente les corresponde a las comisiones escrutadoras.

1.7. Concepto del Ministerio Público

La procuradora séptima delegada ante el Consejo de Estado rindió concepto en el que, luego de referirse a la causal genérica de nulidad de infracción de las normas en las que debía fundarse el acto administrativo, expedición irregular, falsa motivación y trasgresión del derecho de defensa, advirtió que el Consejo de Estado⁸ ha señalado que la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 no puede ser propuesta como causal de reclamación electoral por error aritmético, sino que corresponde a una falsedad de documentos electorales que debe alegarse por la vía del control de nulidad electoral, con fundamento en la causal 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 se deben analizar bajo la causal de falsedad en los documentos electorales.

Sostuvo que se considera registro falso el consignado en el formulario E-24 que resulte distinto al señalado por los jurados de votación en el formulario E-14. Añadió que el E-14 que se debe tomar como elemento de análisis es el de claveros y no el de delegados, en tanto, como lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, este documento electoral permite la consolidación del E-14 delegados y tiene una cadena de custodia que permite

⁸ Citó la sentencia del 8 de marzo de 2018, exp. 08001-23-33-000-2015-00863-02, MP Alberto Yepes Barreiro

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; sentencia del 25 de agosto de 2011. Expediente: 11001-03-28-000-2010-00045-00. MP Susana Buitrago Valencia.



salvaguardar la verdad electoral.

Indicó que la diferencia en los registros E-14 claveros y E-24 solo puede originar la causal de nulidad descrita en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA, cuando esa discrepancia es carente de una justificación, en donde el demandante debe demostrar que aquella no existe¹⁰ y, además, es necesario que dicha diferencia resulte determinante para el resultado electoral.

Con fundamento en el marco expuesto, expresó que la elección demandada adolece de nulidad por violación de los artículos 1, 48.8, 56.4, 180, 182, 185, 189, 192, 193 y 209 del Código Electoral, y de la Resolución 1706 de 2019, proferida por el Consejo Nacional Electoral y, en consecuencia, por haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular y mediante falsa motivación.

Manifestó que en el periodo en el que la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia leyó los pliegos electorales remitidos por las diferentes comisiones municipales -del 15 al 21 de marzo de 2022-, se presentaron 740 reclamaciones, las cuales fueron decididas mediante la Resolución 001 A de 2022, acto que fue objetado mediante recursos de reposición, y se resolvieron a través de la Resolución 001 B del 26 de marzo de 2022 y concedió las apelaciones a las que había lugar.

De la lectura del Acuerdo 003 de 2022, dictado por el Consejo Nacional Electoral, se presentaron 8 recursos de apelación contra la Resolución 001 A, de los cuales 4 fueron del Partido Centro Democrático.

Se relevó de hacer un análisis frente al recurso con radicación 003-22, presentado por la abogada Diana Serna, quien representó al candidato al Senado, Santiago Valencia del Partido Centro Democrático, por tratarse de una corporación diferente a la Cámara de Representantes.

En relación con las apelaciones con radicados 004-22, 005-22 y 006-22, indicó que fueron presentadas por el abogado Juan David Giraldo Mora, como apoderado del Partido Centro Democrático, las cuales sustentó de la siguiente forma:

1. Radicación 004-22: El motivo de inconformidad se basó en que la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia no accedió a las pretensiones referentes a la corrección de registros en el acta E-26 CAM por presentarse diferencias injustificadas con el formulario E-24, decisión que se fundó en primera instancia en que (i) el «[d]ocumento electoral con el que se hace el

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 17 de noviembre de 2005. Expediente 3821.



escrutinio es el E-14 de claveros y no el de trasmisión»; y, (ii) «[e]l reclamante no determinó de manera precisa zona, puesto y mesa de la cual se predica el error aritmético o sobre el cual se pretende el saneamiento de nulidad».

Respuesta del CNE: encontró que no se determinó por parte del apelante de manera clara el municipio en el cual estaban ubicadas las zonas y mesas de reclamación, por lo que encontró que les asistía «[l]a razón a los delegados del CNE en la comisión general de Antioquia, al haber negado la reclamación por no haberse descrito con precisión las zonas, puestos y mesas sobre las cuales se hacía el reproche», por lo que confirmó en esta parte la Resolución 001 A de 2022.

2. Radicación 005-22: se había cuestionado que la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia no accedió a sus pretensiones referentes a la corrección de registros en el acta E-26 CAM por presentarse diferencias injustificadas con el formulario E-24 CAM. Como inconsistencias adujo: «(i) Que se presenta un aumento injustificado votos para la coalición del Pacto Histórico»; (ii) «Que se presenta una disminución injustificada de votos para los partidos Centro Democrático y Alianza Verde»; (iii) «Que se presenta una disminución injustificada de votos en blanco, nulos y no marcados».

Respuesta de la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia: no accedió a la reclamación, en razón a que el apoderado del Partido Centro Democrático no había relacionado las zonas, puestos y mesas sobre las que realizaba el cuestionamiento.

Respuesta del CNE: encontró que ello no correspondía a la verdad, toda vez que contrario a lo indicado por sus delegados a nivel departamental, sí se había adjuntado un cuadro con 193 registros, pero aclaró que ellos correspondían al «candidato 106 inscrito por la lista del Partido Alianza Verde», y por economía procesal, realizó su estudio de forma oficiosa, indicando que de los registros reclamados por el apelante, (i) 2 no existían en la DIVIPOL; (ii) en 5 no había diferencias entre los datos consignados entre los formularios E-14 CAM y E-24 CAM; y, (iii) que los demás -184- habían sido ajustados mediante Resolución No. 1632 del 01 de marzo de 2022, razón por la que afirmó que no había «lugar a ordenar correcciones».

Radicación 006-22: el apelante cuestionó que de las reclamaciones presentadas por diferencias entre formularios E-14 CAM y E-24 CAM inicialmente ante la Comisión Escrutadora de Antioquia, aquella dejó de estudiar 55 registros.

Respuesta del CNE: evidenció que lo afirmado por el apoderado del Partido Centro Democrático correspondía con la realidad, por lo que hizo el estudio correspondiente, y encontró que 8 registros no existían en la DIVIPOL; en 38 no



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

había las diferencias reclamadas; y, en 4 registros -equivalentes a 4 mesas- sí se presentaban diferencias injustificadas entre los formularios E-14 CAM y E-24 CAM, con una variación de 6 votos en favor del Partido Centro Democrático, por lo que ordenó la adecuación correspondiente en los resultados de la siguiente manera:

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONFIRMASE la decisión de los delegados del Consejo Nacional Electoral contenida en la Resolución No. 001A de 2022 respecto de las siguientes apelaciones:

Apoderado	Organización política	Radicado de la Apelación
Norela del Carmen Martínez Cortés	Partido Conservador	001-22
Laura Valeria Simonds Medina	Partido Liberal	002-22
Diana Patricia Serna Celis	Partido Centro Democrático	003-22
Juan David Giraldo Mora	Partido Centro Democrático	004-22
Juan David Giraldo Mora	Partido Centro Democrático	005-22
Melisa García Zapata	Fuerza Ciudadana	007-22
Juan Carlos Restrepo Escobar	Partido Alianza Verde	008-22

ARTÍCULO OCTAVO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión de los delegados del Consejo Nacional Electoral contenida en la Resolución No. 001A de 2022 respecto de la apelación con Radicado 006-22 presentada por el abogado Juan David Giraldo Mora, identificado con la cédula de ciudadanía 71.609.512 y tarjeta profesional 315.020 del C S de la J, como apoderado de Partido Centro Democrático.

Afirmó que de la revisión del trámite impartido a las reclamaciones, las inconformidades frente a cómo se resolvieron mediante la Resolución 001 A de 2022, fueron puestas de presente a través de la interposición de recursos de apelación contra tal acto, las cuales fueron resueltas por parte del Consejo Nacional Electoral, de manera que no observó irregularidad frente al mismo, además de que las decisiones dictadas por las distintas autoridades electorales en cada uno de sus niveles fueron debidamente sustentadas.

Por otro lado, respecto de las solicitudes de saneamiento, el actor cuestionó la decisión del Consejo Nacional Electoral de rechazar de plano las que se allegaron (Radicaciones INDRA CNE-RN-2022-00138, CNERN-2022-00139, CNE-RN-2022-00518), pues, en su criterio, carece de motivación y es contraria a la verdad.

Hizo referencia a la sentencia del 29 de abril de 2021¹¹, dictada por la Sección Quinta de esta corporación en la que se señaló que, distinto a lo que ocurre con las solicitudes de recuento de votos como las reclamaciones, las peticiones de saneamiento de nulidades electorales no están sometidas al principio de preclusividad y, por tanto, se pueden presentar en cualquiera de sus etapas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 237, parágrafo de la Constitución Política, modificado por el artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2009.

La finalidad de lo anterior consiste en que las comisiones escrutadoras de todos los niveles y el propio CNE puedan subsanar los vicios antes de la declaratoria

¹¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00106-00 (11001-03-28-000-2018-00116- 00), MP Luis Alberto Álvarez Parra.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

de la elección, siempre que se interpongan antes del cierre del escrutinio respectivo, según la oportunidad que señale para tal efecto la autoridad electoral correspondiente.

Expresó que el CNE negó las solicitudes de saneamiento presentadas por el demandante por no observar el principio de preclusividad, y actuó como segunda instancia, por lo que únicamente se pronunció referente a lo señalado en los recursos de apelación.

Resaltó que el CNE, mediante la Resolución 1541 del 23 de febrero de 2022, inciso 3, artículo 5, estableció que: «[T]odo reclamante deberá estar previamente acreditado ante la Secretaría de la Audiencia, para poder intervenir en la misma. Toda reclamación con fundamento en el artículo 192 del Código Electoral, deberá presentarse por escrito dentro del día siguiente a la finalización de la exhibición de las actas del escrutinio general, reclamaciones o solicitudes que deberán ser presentadas únicamente ante la Secretaría de la audiencia.

PARÁGRAFO: Para lo previsto en el este artículo, solo podrá intervenir como reclamantes, uno de los citados en cada uno de los numerales señalados».

Enfatizó en el hecho de que las solicitudes de saneamiento podían presentarse únicamente ante la Secretaría de Audiencia, tal como aconteció en este asunto, como se puede constatar en el Acuerdo 003 de 2022.

En ese sentido, esbozó que carece de sustento la motivación expuesta por el órgano electoral referente a que la solicitud de saneamiento se presentó en forma extemporánea, pues, según los mismos lineamientos de la Resolución 1541, aquella se podía realizar ante la secretaria de la audiencia.

Respecto de la censura atinente a que el CNE no desplegó las facultades conferidas en el artículo 265.4 de la Constitución, según el cual le corresponde revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados, recordó que de acuerdo con la posición del Consejo de Estado¹², la atribución consagrada en dicha norma constitucional, en atención a la naturaleza misma de la disposición, es facultativa.

Comoquiera que el órgano electoral decidió prescindir de revisar los escrutinios y documentos electorales en las mesas demandadas, no le asiste razón al demandante al considerar la obligatoriedad de dicha función constitucional, con independencia de la pertinencia o no de la misma.

¹² Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 29 de abril de 2021, rad. 11001-03-28-000-2018-00106-00 (11001-03-28-000-2018- 00116- 00), MP. Luis Alberto Álvarez Parra.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

De otra parte, señaló que se configuró la causal de nulidad del numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el formulario E-24 CAM registró cifras de votación distintas a las consignadas en los formularios E-14, lo que representó un aumento injustificado de votos para la coalición Pacto Histórico, con la consecuente resta injustificada de la votación del Partido Centro Democrático, en particular, al demandante Jhon Jairo Berrío López.

El demandante expuso que a la lista del Pacto Histórico a la Cámara de Representantes por el departamento de Antioquia se le adicionaron injustificadamente la cantidad de 552 votos¹³, mientras que a la del Partido Centro Democrático se le restaron 8863¹⁴, por lo que se reclama un total de 9415 votos.

La señora agente del Ministerio Público manifestó que confrontó los formularios E-14, E-24 y las actas generales de escrutinio, documentos pertinentes para el estudio de la irregularidad alegada por el actor, con las cifras totales para cada partido contenidas en el Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022, a partir de las cuales se determinó la cifra repartidora que sirvió de fundamento para la adjudicación de curules a los representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia, de la siguiente manera:

PARTIDO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
Partido Centro Democrático	424.671	Cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos setenta y uno
Partido Conservador Colombiano	312.469	Trescientos doce mil cuatrocientos sesenta y nueve
Partido Liberal Colombiano	299.634	Doscientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y cuatro
Pacto Histórico	255.372	Doscientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y dos
Partido Alianza Verde	190.354	Ciento noventa mil trescientos cincuenta y cuatro
Coalición Partidos Cambio Radical – Colombia Justa Libres – Mira	136.622	Ciento treinta y seis mil seiscientos veintidós
Coalición Centro Esperanza	134.150	Ciento treinta y cuatro mil ciento cincuenta
Partido de la U	76.849	Setenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve
Movimiento de Salvación Nacional	8.181	Ocho mil ciento ochenta y uno
Partido Comunes	6.789	Seis mil setecientos ochenta y nueve
Voto en Blanco	165.936	Ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y seis

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 263 constitucional, la cifra repartidora dio el siguiente resultado:

PARTIDO	VOTOS	CURULES
Partido Centro Democrático	424.671	4
Partido Conservador Colombiano	312.469	3
Partido Liberal Colombiano	299.634	3
Pacto Histórico	255.372	3
Partido Alianza Verde	190.354	2
Coalición Partidos Cambio Radical – Colombia Justa Libres – Mira	136.622	1
Coalición Centro Esperanza	134.150	1
Partido de la U	76.849	0

Realizó una representación gráfica de los anteriores resultados, así:

¹³ Representados en 52 registros.

¹⁴ Representados en 3053 registros.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

Partido	1	2	3	4	5
Centro Democrático	424.671	212.335,50	141.557,00	106.167,75	84.934,20
Conservador Colombiano	312.469	156.234,50	104.156,33	78.117,25	62.493,80
Liberal Colombiano	299.634	149.817,00	99.878,00	74.908,50	59.926,80
Pacto Histórico	255.372	127.686,00	85.124,00	63.705,00	50.964,00
Alianza Verde	190.354	95.177,00	63.451,33	47.588,50	38.070,80
Coalición CR-CJL-MIRA	136.622	68.311,00	45.540,67	34.155,50	27.324,40
Coalición Centro Esperanza	134.150	67.075,00	44.716,67	33.537,50	26.830,00
De la U	76.849	38.424,50	25.616,33	19.212,25	15.369,80

La tabla indica que de acuerdo con la cifra repartidora (resaltada en amarillo) al Pacto Histórico le correspondió la última curul en la Cámara de Representantes de Antioquia con 85.124 votos. El número de la cifra repartidora que sigue en orden descendente luego de adelantar la operación divisoria cobija al Centro Democrático (resaltado en rojo), con una votación de 84.934 votos.

Sostuvo que las cifras son el punto de partida para poder determinar si las variaciones reclamadas en los formularios electorales tienen la incidencia para modificar la conformación de la Cámara de Representantes por el departamento de Antioquia o no.

Explicó la metodología empleada para encontrar los resultados ya señalados, en el siguiente sentido:

1. Valoró los anexos 1, 2 y 3 presentados por el demandante, en donde el «Anexo 1 es un compilatorio de las mesas de votación a que se refieren los Anexos 2 y 3», que, en su orden, contienen la relación de la votación que considera el accionante como «adicionada de manera indebida a la Coalición Pacto Histórico y a la votación sustraída de manera ilegal al Partido Centro Democrático para Cámara de Representantes del Departamento de Antioquia».
2. Revisó los medios de prueba allegados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el propósito de establecer si se había adjuntado el material correspondiente a los formularios E-14 claveros, E-24 escrutinio, actas de escrutinio y archivo MMV departamental en los formatos exigidos para su estudio.
3. Después de hacer la verificación, advirtió que lo allegado presentaba algunas inconsistencias, las cuales se pusieron de presente ante el Consejo de Estado,



quien encontró fundada dicha observación, por lo que requirió a la Registraduría para que adjuntara la información exigida.

4. La entidad, mediante escrito cargado el 17 de febrero de 2023, en el aplicativo SAMAI, informó que presentaría los medios de prueba requeridos ante la Secretaría de la Sección Quinta, lo que tuvo lugar en la misma fecha.

5. El Ministerio Público contrastó los formularios E-14 claveros, E-24, las actas generales de escrutinio y el archivo MMV, uno a uno, documentos electorales que son los que interesan para el análisis de la irregularidad alegada por la parte actora, al tratarse de los instrumentos de prueba idóneos para dilucidar el cargo en comento.

Adujo que realizó el proceso de verificación de las diferencias en votación entre E-14 claveros y E-24, los cuales se valoraron uno a uno, tanto para el Pacto Histórico como para el Centro Democrático, para establecer las cifras en los municipios cuestionados por el demandante, bajo una relación del siguiente contenido: municipio, zona, puesto, mesa, partido, candidato, E-14 y E-24, en relación con lo expuesto en la demanda y con el propósito de determinar:

- Votos sin modificación entre E-14 y E-24, o con modificación, pero justificada, del Centro Democrático (anexo 1).
- Votos que se modificaron sin justificación entre E-14 y E-24 del Centro Democrático (anexo 2).
- Votos sin modificación entre E-14 y E-24, o con modificación, pero justificada, del Pacto Histórico (anexo 3);
- Votos que se modificaron sin justificación entre E-14 y E-24 del Pacto Histórico (anexo 4).

Los resultados hallados en los casos que expuso el demandante presentan irregularidades frente a la votación del Partido Centro Democrático, son los siguientes:

1. Una vez realizada la verificación de la información de los formularios E-14 claveros y E-24, se encontró que en 1759 mesas existió una diferencia justificada de 4.741 votos, ya sea porque los resultados del escrutinio coinciden con la información que se encuentra en el formulario E-14 de claveros o respecto de los cuales, las comisiones auxiliares, municipales o departamentales realizaron el recuento respectivo de los votos y, por lo tanto, se entienden los resultados como justificados. En ese sentido, se excluyen las mesas analizadas en este ítem de la contabilización de los registros que presentan diferencia entre E-14 Claveros y E-24 (anexo 1).

2. Una vez realizada la verificación de la información de los formularios E-14



claveros y E-24, se encontró que en 757 mesas existió una diferencia injustificada de 3599 votos (anexo 2).

Por otro lado, en relación con los resultados hallados en los casos que señaló el demandante que presentaron irregularidades frente a la votación del Pacto Histórico, son los siguientes:

1. Verificada la información de los formularios E-14 claveros y E-24, se encuentran 33 mesas con una diferencia justificada de 48 votos -que corresponden a 781 en el E-24 y 733 en el E-14 claveros- en los cuales se evidencia que los resultados del escrutinio coinciden con la información que se encuentra en el formulario E-14 de claveros o respecto de los cuales, las comisiones auxiliares, municipales o departamentales realizaron el recuento respectivo de los votos y, por lo tanto, se entienden los resultados como justificados (anexo 3).

2. Asimismo, en la contabilización final de diferencias entre los formularios E-14 Claveros y E-24 se encontró que en 18 mesas existió una diferencia injustificada de 178 votos, los cuales no ostentan justificación en la definición final de los escrutinios (anexo 4).

Aclaró que, al hacer una revisión de las mesas demandadas, en algunas de ellas no se pudo confrontar la información consignada en los formularios E-14 claveros, toda vez que estos presentan problemas en la forma como fueron digitalizados, en donde aparece el área correspondiente al Pacto Histórico cortada o incompleta:

Cod Mpio	Municipio	Zona	Mesa	Partido	Candidato	E-14	E-24	Diferencia
001	Medellín	29	000013	0290	000	0	2	2
001	Medellín	29	000004	0290	000	0	87	87
280	Turbo	02	000006	0290	000	0	6	6
280	Turbo	02	000012	0290	000	0	12	12
280	Turbo	02	000013	0290	000	0	4	4

Los resultados dan cuenta que se presentaron diferencias entre el formulario E-14 claveros y el formulario E-24, en 3777 votos no justificados, número de sufragios que, en criterio del Ministerio Público, podría tener la incidencia de modificar los resultados declarados en el Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022 del CNE, respecto de la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia.

Aunado a lo anterior, puso de presente que, al revisar el contenido del acta General de Escrutinio, advirtió que la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia dejó constancia sobre la necesidad de realizar unas correcciones en



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

el formulario E-24 teniendo en cuenta que, por un error de la propia organización electoral y del sistema dispuesto para el cargue de resultados de los escrutinios, se dejaron de computar 265 registros, referentes a diferencias entre formularios E-14 CAM y E-24 CAM, que equivalen a 1217 votos para diversos partidos, los cuales habían sido reconocidos mediante Resolución 001 A del 26 de marzo de 2022, como resultado de algunas reclamaciones presentadas, lo que conllevó a que las modificaciones realizadas no quedaran guardadas en el software dispuesto para tal fin.

Por lo anterior, en la misma acta, la Comisión Escrutadora Departamental advirtió y solicitó que dicha labor de registro se efectuara por el Consejo Nacional Electoral, ante la imposibilidad de acceder al sistema, dado que los formularios E-24 y E-26 parcial, ya habían sido generados.

El Ministerio Público confrontó los datos contenidos en el E-26 CAM -Acta Parcial de Escrutinio- y los del Acuerdo 003 de 2022, a efectos de evidenciar el ajuste, en atención a que en la parte considerativa del acuerdo dicha solicitud no fue atendida de manera puntual, pues aquel se limita de manera general a rechazar por extemporánea cualquier solicitud presentada en esa instancia, encontrando solo una variación de 6 votos en el Partido Centro Democrático, que se registraron con ocasión de la apelación con radicado 006-22, lo que da cuenta de la ausencia del ajuste solicitado.

Los resultados fueron los siguientes:

- E-26 CAM -Acta Parcial de Escrutinio

RESUMEN DE LA VOTACIÓN			
CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0312	MOVIMIENTO DE SALVACIÓN NACIONAL	OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UNO	8.181
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE "PARTIDO DE LA U"	SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE	76.849
0201	COALICIÓN PARTIDOS CAMBIO RADICAL - COLOMBIA JUSTA LIBRES - MIRA	CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS	136.622
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	190.354
0290	PACTO HISTÓRICO	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS	255.372
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRENTA Y CUATRO	299.634
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE	312.469
0013	PARTIDO COMUNES	SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE	6.789
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO	424.695
0203	COALICIÓN CENTRO ESPERANZA	CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA	134.150

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL		
TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	1.845.085	UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO
TOTAL VOTOS EN BLANCO	185.936	CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRENTA Y SEIS
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	2.011.021	DOS MILLONES ONCE MIL VEINTIUNO



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
 Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
 Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

Acuerdo 003 de 2022

PARTIDO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
Partido Centro Democrático	424.671	Cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos setenta y uno
Partido Conservador Colombiano	312.469	Trescientos doce mil cuatrocientos sesenta y nueve
Partido Liberal Colombiano	299.634	Doscientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y cuatro
Pacto Histórico	255.372	Doscientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y dos
Partido Alianza Verde	190.354	Ciento noventa mil trescientos cincuenta y cuatro
Coalición Partidos Cambio Radical – Colombia Justa Libres – Mira	136.622	Ciento treinta y seis mil seiscientos veintidós
Coalición Centro Esperanza	134.150	Ciento treinta y cuatro mil ciento cincuenta
Partido de la U	76.849	Setenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve
Movimiento de Salvación Nacional	8.181	Ocho mil ciento ochenta y uno
Partido Comunes	6.789	Seis mil seiscientos ochenta y nueve
Voto en Blanco	165.936	Ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y seis

VOTOS VÁLIDOS = VOTOS POR LISTAS + VOTOS EN BLANCO

Total votos por partidos y/o candidatos = 1.845.091

Total votos en blanco = 165.936

TOTAL VOTOS VÁLIDOS = 2.011.027

La diferencia en la votación entre cada uno de los partidos fue consignada de la siguiente manera:

PARTIDO	VOTOS COMISIÓN DEPARTAMENTAL E26 PARCIAL	VOTOS CNE DESPUES DE RESOLVER APELACIONES	DIFERENCIA
Partido Centro Democrático	424.665	424.671	6
Partido Conservador Colombiano	312.469	312.469	Sin diferencia
Partido Liberal Colombiano	299.634	299.634	Sin diferencia
Pacto Histórico	255.372	255.372	Sin diferencia
Partido Alianza Verde	190.354	190.354	Sin diferencia
Coalición Partidos Cambio Radical – Colombia Justa Libres – Mira	136.622	136.622	Sin diferencia
Coalición Centro Esperanza	134.150	134.150	Sin diferencia
Partido de la U	76.849	76.849	Sin diferencia
Movimiento de Salvación Nacional	8.181	8.181	Sin diferencia
Partido Comunes	6.789	6.789	Sin diferencia
Voto en Blanco	165.936	165.936	Sin diferencia

Las diferencias entre los formularios E-14 CAM y E-24 CAM que habían sido evidenciados por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, con ocasión de las reclamaciones presentadas ante ella, no fueron finalmente cargadas o consignadas por el Consejo Nacional Electoral, aun cuando ya habían sido advertidos.

Afirmó que en razón a que se presentaron diferencias injustificadas entre los registros de los formatos E-14 claveros y E-24, con la entidad suficiente para incidir en la composición de la Cámara de Representantes por Antioquia, es pertinente realizar un nuevo escrutinio que conlleve a establecer la cifra repartidora correcta, a partir de la cual se efectúe la adjudicación de curules que refleje la verdad electoral, la eficacia del voto y el principio democrático, toda vez que las irregularidades puestas de presente por el demandante no son las únicas que habrán de ser atendidas de manera particular, comoquiera que es evidente que estas afectan a otros candidatos y colectividades.





Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

Por lo anterior, solicitó a esta corporación que, en uso de las facultades establecidas en los artículos 287 y 288 de la Ley 1437 de 2011, realice un nuevo escrutinio en búsqueda de la verdad electoral, como se ha indicado en anteriores oportunidades.¹⁵

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver en única instancia la demanda de nulidad electoral promovida en contra del acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia, periodo 2022-2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁶ y el artículo 13 del acuerdo 80 de 2019 de la Sala Plena de esta Corporación¹⁷.

2. Cuestión previa

La delegada del Ministerio Público, en su concepto, advirtió que al revisar el Acta General de Escrutinio, la Comisión Escrutadora Departamental dejó constancia sobre la necesidad de realizar unas correcciones en el formulario E24, en atención a que, por error de la propia organización electoral y del sistema dispuesto para el cargue de los resultados de los escrutinios, se dejaron de computar 265 registros referentes a diferencias entre formularios E14 y E24 equivalentes a 1217 votos para diversos partidos y candidatos, los cuales se reconocieron en la Resolución 001A de 2022, producto de reclamaciones, lo que conllevó a que las modificaciones ordenadas no quedaran guardadas en el software dispuesto para tal fin.

¹⁵ Citó la sentencia del 27 de enero de 2022, radicación: 54001-23-33-000-2020-00010-02 (ppal) 54001-23-33-000-2020-00013-00 (Acumulado), MP Rocío Araújo Oñate.

¹⁶ ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, **de los representantes a la Cámara**, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación.

¹⁷ Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo de Estado. (modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003).

Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Quinta:

(...)

3-. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

Sobre esta circunstancia, la Sala debe poner de presente que la parte demandante no propuso cargo alguno en el que controvertiera esta omisión del Consejo Nacional Electoral, como tampoco fue un aspecto que se planteara por parte del extremo demandado.

En razón de ello, la referida particularidad no se contempló en la fijación del litigio, la cual se delimitó a establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de los actos demandados, y para ello determinar i) si se expidieron con desconocimiento de los preceptos legales invocados en la demanda, de manera irregular y con falsa motivación; ii) si se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 275 del CPACA por diferencias injustificadas entre formularios E14 y E24 que representaron un aumento injustificado de la votación de la coalición Pacto Histórico, y restaron injustificadamente la votación del Partido Centro Democrático; y iii) si se desconoció la institución jurídica del saneamiento de la nulidad por la ocurrencia de la referida causal.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala no se pronunciará sobre esta irregularidad, ya que como se indicó, la demanda no contiene cargo alguno dirigido a que se haga ese estudio, y los demandados tampoco se manifestaron al respecto, por lo que es una cuestión que no puede abordarse en esta instancia, por no ser un asunto que se controvertiera durante el término de caducidad por alguno de los interesados.

No obstante, no pasa inadvertido para esta Sala que el Consejo Nacional Electoral no tuvo en cuenta el trabajo de dos días de escrutinio, del 27 al 29 de marzo de 2022 y desconoció la solicitud de cargar 1217 votos, realizada por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, la cual no solo puso en conocimiento esa inconsistencia, sino que solicitó expresamente que se cargaran esos votos, lo que derivó en que se declarara la elección sobre información no actualizada.

En consecuencia, se exhortará para que en las próximas elecciones el Consejo Nacional Electoral no pase por alto este tipo de solicitudes realizadas por las comisiones escrutadoras y se dispondrá la remisión de copias de las piezas procesales del expediente a la autoridad competente para que, si considera procedente, investigue los hechos y determine la responsabilidad a que haya lugar, relacionadas con la omisión del Consejo Nacional Electoral de pronunciarse de fondo y adoptar las actuaciones pertinentes a fin de incluir las modificaciones advertidas por la Comisión Escrutadora Departamental.

3. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio, el problema jurídico consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto de elección de los



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

representantes a la Cámara por la circunscripción electoral de Antioquia, contenido en el Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022, expedido por el Consejo Nacional Electoral «[p]or el cual se DECIDEN las apelaciones presentadas en contra de la Resolución No. 001 A del 26 de marzo de 2022»; y de la Resolución 001 A del 26 de marzo de 2022 «[p]or medio del cual se resuelven reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia», estos últimos proferidos por la Comisión Escrutadora General de Antioquia.

Lo anterior, en la medida en que la parte actora considera que:

(i) La elección demandada adolece de nulidad por violación de los artículos 1º, 48 numeral 8º, 56 numeral 4º, 180, 182, 185, 189, 192, 193 y 209 del Código Electoral, y Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, por haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular y mediante falsa motivación.

(ii) El Acuerdo 003 de 2022, proferido por el Consejo Nacional Electoral adolece de falsedad en los motivos, vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que desconoció la institución jurídica del saneamiento de la nulidad por la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA.

(iii) Configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA, por cuanto el Formulario E 24 CAM registró cifras de votación distintas de las consignadas en los formularios E 14, que representaron un aumento injustificado de la coalición Pacto Histórico, y una resta injustificada de la votación del Partido Centro Democrático, y en particular del demandante Jhon Jairo Berrío López.

Al respecto, se advierte que, en caso de establecerse la configuración de esta irregularidad en mención, se determinará la incidencia de ella en el resultado electoral.

Es necesario indicar que la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia se abstuvo de declarar la elección en el Formulario E26 CAM del 29 de marzo de 2022, por cuanto existían varias resoluciones apeladas.

La declaratoria de la elección que ocupa a esta Sala tuvo lugar mediante el Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022, dictado por el Consejo Nacional Electoral, luego de resolver las diferentes apelaciones y solicitudes presentadas por los partidos y movimientos políticos involucrados en los comicios que se cuestionan, y en concreto en el artículo noveno.

4. Marco jurídico



4.1 Etapas del escrutinio

Uno de los cargos elevados por la parte demandante se funda en que la organización electoral se abstuvo de resolver varias reclamaciones que presentó oportunamente, por primera vez, ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, por lo que es pertinente realizar una exposición de las etapas del proceso de escrutinio.

4.1.1. Escrutinio de los jurados de votación

El artículo 134 del Código Electoral dispone la primera etapa del escrutinio a cargo de los jurados de votación, donde se hace constar el número de sufragantes de la mesa tanto en el acta de escrutinio (E14) como en el registro general de votantes (E11). Al tenor del artículo 142, los mismos realizan el cómputo de los votos depositados por cada lista o candidato y los resultados los hacen constar en el acta (E14).

El resultado de este escrutinio se lee en voz alta y enseguida se introducen en un sobre las tarjetas y demás documentos que hayan servido para la votación, para entregarlo al registrador nacional del estado civil o a su delegado, y se escribe una nota certificada de su contenido firmada por el presidente y el vicepresidente del jurado, como lo dispone el artículo 143. El artículo 144 señala que, al terminar el escrutinio, y en todo caso antes de las once de la noche del día de las elecciones, las actas de los documentos que sirvieron para la votación se entregan por parte del presidente del jurado a los registradores del estado civil o sus delegados.

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 establece que las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comienzan el escrutinio el mismo día de la votación, al cierre de esta, y con base en el escrutinio de cada mesa, hasta las doce de la noche o, si no se culmina a esa hora, se reinicia a las nueve de la mañana del día siguiente hasta las nueve de la noche, y así sucesivamente hasta su culminación.

La norma en mención señala que «[a]l concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.»

De acuerdo a como lo prevé el artículo 122 del Código Electoral, los testigos electorales podrán formular reclamaciones escritas, entre otros casos, i) cuando



el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podían votar en ella; ii) cuando en las actas de escrutinio se haya incurrido en error aritmético al computar los votos; o iii) cuando los ejemplares de las actas de los jurados de votación estén firmadas por menos de tres de estos. De acuerdo con la norma, «[t]ales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios.» Según lo dispone el artículo 166, estas reclamaciones deben presentarse ante los jurados de votación¹⁸.

Ahora bien, el referido artículo 122 establece que las reclamaciones que tuvieren por objeto el recuento de las papeletas (tarjetas electorales), «serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.»

De este modo, ante los jurados de votación deben formularse las reclamaciones por exceso de sufragantes, error aritmético, o falta de firmas en las actas E14, para que sean resueltas por la comisión escrutadora, salvo las solicitudes que tienen por objeto el recuento de votos, las cuales se deben atender de forma inmediata.

Aun cuando las tachaduras, borrones o enmendaduras no están consagradas taxativamente como causal de reclamación, debe entenderse que esta irregularidad da lugar a las solicitudes que tienen por objeto el recuento de votos, lo que se colige del texto del inciso tercero del artículo 163 del Código Electoral, en cuanto establece que «[e]n el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos.»

Esta interpretación también se sustenta en la tesis de esta Sala, en cuanto le dio el alcance de reclamación al sostener que «la alegación sobre la existencia de tachaduras, enmendaduras o borrones en las actas de escrutinio es otra clase de reclamación que difiere del error aritmético y su origen se deriva de las alteraciones materiales al contenido de los documentos electorales, pero que por lo mismo, no constituyen causales de nulidad de la elección sino vicios dentro de la actuación administrativa electoral que permite a las Comisiones Escrutadoras realizar el recuento oficioso de los votos en los términos del artículo 163 del Código Electoral»¹⁹.

En ese orden, la reclamación por tachaduras, enmendaduras o borrones en las actas de escrutinio se debe presentar ante los jurados de votación, para que estos procedan al recuento.

4.1.2. Escrutinios distritales, municipales y auxiliares

¹⁸ ARTICULO 166. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares **resolverán**, con base en las actas respectivas, **las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación** conforme al artículo 122 de este Código.

¹⁹ Sentencia del 15 de junio de 2017. Exp: 11001-03-28-000-2014-00080-00.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

La segunda etapa tiene lugar con los escrutinios distritales, municipales y auxiliares. El artículo 158 del Código Electoral dispone que cuando se trate de ciudades divididas en zonas, los tribunales superiores de distrito judicial deben designar comisiones auxiliares, encargadas de hacer el cómputo de los votos depositados en las arcas triclave.

El artículo 163 del Código Electoral dispone que, al inicio del escrutinio, el registrador tiene la función de hacer constar en el acta correspondiente el estado de los sobres que tengan anomalías, lo mismo que tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas (E14), caso en el cual procede el recuento de votos.

Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, deben comenzar el escrutinio el mismo día de la votación, desde el momento del cierre del proceso de votación, con sustento en las actas de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el lugar dispuesto previamente por la Registraduría para tal propósito²⁰.

En desarrollo de este escrutinio se debe verificar la hora de entrega de los documentos electorales y el estado de los mismos y se dejará constancia de si encuentran tachaduras, enmendaduras o borrones, de acuerdo con lo consignado por el clavero en el acta que este suscribe.

Las comisiones escrutadoras deben resolver las reclamaciones presentadas por escrito por los testigos electorales ante los jurados de votación, con fundamento en las causales previstas en los términos del artículo 122 del Código Electoral, en concordancia con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 6 de 1990.

Igualmente, tienen la competencia para resolver las reclamaciones por recuento de votos²¹ que formulen los candidatos, sus representantes o los testigos electorales, caso en el cual, se impartirá la orden de corrección y se dejará la constancia correspondiente; adicionalmente, el recuento procederá cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del 10% o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político; cuando aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación.

Una vez verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá ningún otro sobre la misma mesa de votación.

²⁰ Artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.

²¹ Artículo 164 del Código Electoral.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

También resolverán las reclamaciones que se originen en las causales señaladas en el artículo 192 del Código Electoral²². Por su parte, las comisiones escrutadoras distritales o municipales resolverán los recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones emitidas por las comisiones escrutadoras auxiliares.

Terminados los escrutinios, según lo dispuesto en los artículos 173 y 174 del Código Electoral, los documentos electorales, tales como el acta de escrutinio, los formularios E24 diligenciados y aquellos que por virtud del ejercicio de la función como escrutadores hayan tenido en su poder, se introducirán en el arca triclave correspondiente, para que se surta el escrutinio general.

²² Artículo 192 del Código Electoral. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.
2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultades legales para este fin.
3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.
4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.
6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.
7. <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.
8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.
9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.
10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.
11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos. Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos. Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.



4.1.3. Escrutinio general

Se lleva a cabo por los delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes cumplen con la revisión y verificación de los resultados electorales consolidados en los formularios y con los documentos que les son enviados para cumplir con el propósito de los comicios, esto es, la declaratoria de la elección. Asimismo, deben resolver las reclamaciones elevadas durante esta fase, como lo prevé el artículo 192 *ibidem* y los recursos de apelación formulados, en los términos del artículo 193.

4.2 Causales de saneamiento de nulidades

El demandante cuestiona que el Consejo Nacional Electoral rechazó, sin fundamento, las solicitudes de saneamiento que presentó durante el escrutinio.

Además de los mecanismos para presentar reclamaciones ante los jurados de votación y los comisionados escrutadores, la legislación electoral permite presentar solicitudes de saneamiento de nulidades electorales por las causales enlistadas en el artículo 275 del CPACA.

Como lo ha expuesto esta Sala²³, las reclamaciones por las causales previstas en el Código Electoral están sujetas al principio de preclusión, es decir, deben presentarse ante la autoridad electoral competente dentro de la etapa correspondiente, so pena de rechazo.

Sin embargo, conviene recordar, como lo ha dicho la Sala, que «**distinto es el caso de las solicitudes de saneamiento de nulidades electorales, las cuales no están sometidas al referido principio** y, por tanto, **se pueden presentar en cualquiera de sus etapas**, (...) este medio de impugnación de los resultados de los comicios sigue vigente como una **facultad de los candidatos, agrupaciones políticas y sus representantes y testigos electorales con miras a que las comisiones escrutadoras de todos los niveles y el propio CNE puedan subsanar tales vicios “antes de la declaratoria de elección”, siempre que se interponga antes del cierre del escrutinio respectivo según la oportunidad que señale para tal efecto la autoridad electoral correspondiente**, para dotar de mayor certeza, seguridad jurídica y legitimidad el mandato de los elegidos, al entregarles su credencial electoral, previniendo la intervención a posteriori del juez contencioso-administrativo con la consecuente inestabilidad institucional y crisis de gobernabilidad que puede tener lugar ante la eventual anulación, en sede judicial, de una elección popular.»²⁴ (Destacado Por la Sala)

²³ Sentencia del 6 de junio de 2019. Exp: 11 001-03-28-000-2018-00060-00.

²⁴ Sentencia del 29 de abril de 2021. Exp: 11001-03-28-000-2018-00106-00 (11001-03-28-000-2018-00116-00)



En el pronunciamiento que se destaca, la Sala advirtió que los mecanismos de contradicción del proceso de escrutinio tienen sus condiciones de competencia, procedencia y oportunidad por virtud del principio de preclusión, salvo las solicitudes de saneamiento de nulidades electorales, «sin que resulte aceptable revivir, por vía de solicitud de saneamiento, oportunidades para presentar solicitudes de recuento o reclamaciones ya fenecidas.»

De ahí que no es posible, so pretexto de saneamiento, elevar solicitudes de recuento de votos o cualquier otra que se enmarque en las causales de reclamación de que trata el Código Electoral.

4.3. Diferencias entre formularios E14 y E24

En la demanda se cuestionan diferencias injustificadas entre formularios E14 y E24 que en unos casos aumentó la de la coalición Pacto Histórico, y en otros disminuyó la votación del Partido Centro Democrático.

Tratándose de la falsedad de los documentos electorales por diferencias injustificadas entre los registros E14 y E24, la Sala sostiene que esta irregularidad «(...) ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sección como una forma de falsedad que encuadra dentro de dicho supuesto, siempre que no exista una justificación para ello, tradicionalmente señalada en el acta general de escrutinios. Se trata de un vicio que se produce en las elecciones por voto popular.»²⁵

En el pronunciamiento bajo mención, la Sección expuso que «[e]n los formularios E-14, los jurados de cada puesto de votación registran la información del número de votos obtenidos por cada una de las opciones políticas –partidos, movimientos, grupos significativos, listas, candidatos–, los votos en blanco, los votos nulos e, inclusive, las tarjetas no marcadas. De este se expiden tres ejemplares, uno para los claveros, otro para los delegados de la RNEC y el de transmisión prefiriéndose, por regla general, el primero en materia judicial, por su mejor cadena de custodia.»²⁶

Al tiempo que explicó que «(...) los formularios E-24, son documentos que reflejan el consolidado de estas mesas, de forma detallada, por parte de cada comisión escrutadora, a partir de la información diligenciada en los E-14, y se construyen de forma piramidal. De suerte que la información de los escrutinios auxiliares o zonales (en municipios o distritos zonificados) sirve de base a los municipales o distritales; estos últimos, a su vez, alimentan el E-24 de los escrutinios generales o departamentales; y estos, al mismo tiempo, nutren los de carácter nacional.»

²⁵ Sentencia del 17 de noviembre de 2022. Exp: 25000-23-41-000-2020-00222-01.

²⁶ Es tesis de esta Sección darle mayor valor de convicción al formulario E14 claveros, por ser el que goza de estricta cadena de custodia, es el que se introduce en el arca triclave y es la referencia para diligenciar el formulario E-24 (Sentencia del 22 de octubre de 2015. Exp: 11001-03-28-000-2014-00048-00, 11001-03-28-000-2014-00062-00 y 11001-03-28-000-2014-00064-00). Por ende, es el que ofrece más garantías para salvaguardar la verdad electoral (Sentencia del 10 de mayo de 2013. Exp: 110010328000201000061-00).



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

Teniendo en cuenta que los registros del formulario E24 provienen de los datos plasmados en los formularios E14, no deberían presentarse diferencias entre estos formatos, «[n]o obstante, hay circunstancias previstas por el ordenamiento que habilitan la modificación de los datos. Esto ocurre principalmente cuando hay recuentos de votos, lo cual tiene lugar, en los eventos en que se advierte alguna irregularidad que ponga en duda la veracidad de la información reportada, porque determinado sujeto presentó razonadamente una solicitud en tal sentido, o porque se dio alguna causa legal para ello.»²⁷

De este modo, para que la variación de las cifras consignadas en los formularios electorales se encuentre debidamente justificada, «(...) es imprescindible que de cada una de estas actuaciones, solicitudes y decisiones se deje constancia en el acta general del respectivo escrutinio (AGE) –o en acto del CNE cuando el encargado de adoptar la decisión es este–, so pena de que, llegado el caso, el juez de lo electoral considere injustificadas las variaciones en el número de votos de un formulario a otro, con la consecuencia de declarar la nulidad del acto elección si estas, además de trascender al formulario E-26 –que contiene el resultado de la elección–, son de tal magnitud que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos.»²⁸

Sobre la justificación de las diferencias entre registros electorales, debe tenerse en cuenta que, aunque la regla antes expuesta conmina a verificar las constancias plasmadas en las Actas Generales de Escrutinio, no se debe perder de vista que esta Sala, en decisión reciente, señaló que las comisiones escrutadoras no siempre plasman en el referido documento las constancias por las que se modificó la votación de la mesa, a pesar de la instrucción del párrafo del artículo tercero de la Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral sobre dejar detalle de las modificaciones de la mesa en las actas de escrutinio de las comisiones escrutadoras.

Las omisiones de las comisiones sobre este aspecto implican que el juez electoral debe analizar en conjunto los documentos electorales para establecer si los cambios están justificados²⁹:

Ahora bien, en el estudio adelantado por este juez de lo electoral, para resolver estos cargos de diferencias injustificadas, debe advertirse que **puede presentarse casos en los que la comisión respectiva realiza recuento y correcciones, pero omite dejar las respectivas constancias en las actas de escrutinio**, a pesar de su realización y mucho **menos hace constar la colectividad, candidato u opción (ejemplo voto blanco)**, que **sufrió alteración de los resultados registrados en el E14.**

95. En estos casos, **una mirada preliminar permitiría concluir que se**

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ Sentencia del 17 de noviembre de 2022. Exp: 25000-23-41-000-2020-00222-01.

²⁹ Sentencia del 4 de mayo de 2023. Exp: 11001-03-28-000-2022-00108-00.



trata de diferencias injustificadas entre formularios y con ello la prosperidad de la irregularidad a la que se advierte en la demanda, **sin embargo**, en aras de la verdad electoral y del respeto por el voto de los sufragantes, **es deber del juez electoral analizar en detalle los documentos electorales (formularios y actas), con el fin de determinar si, en esas ocasiones, realmente las modificaciones atienden a recuentos y correcciones realizadas por las comisiones escrutadoras o, en realidad, se trata de cambios carentes de motivación y que puede derivar en la falsedad del resultado electoral.**

96. Dicho análisis resulta imperativo a la hora de resolver el cargo porque solo así se podrá concluir si el escrutinio se adelantó con respeto a las normas que lo regulan y en plena garantía de las partes que en el intervienen y, **si más allá de las constancias formales, la comisión, en ejercicio de sus funciones, realizó las correcciones a las que hubiere lugar.**

(...)

98. Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que al ser el medio de control de nulidad electoral una acción pública constitucional, que procura por la legalidad del acto de elección, en protección del sufragio y de la voluntad real de elector, una vez activada o accionada, **le corresponde al juez contencioso administrativo ejercer dicho control sobre las mesas y registros demandados, para determinar, a partir de la valoración en conjunto de las pruebas que se aporten, en especial los documentos electorales, cuál fue el deseo real de los votantes.**

99. En ese sentido, el juez podrá declarar nulo el acto de elección, siempre que se compruebe que, i) las diferencias entre E-14 y E-24 son injustificadas y ii) tengan tal incidencia en la votación, es decir, que sean capaces de modificar el resultado electoral. (Destacado por la Sala)

Con fundamento en la posición expuesta, es preciso tener presente que en los casos en los que las comisiones escrutadoras no dejan constancia en el AGE de las modificaciones de la votación, el juez electoral debe proceder al análisis de los distintos documentos en aras de establecer si los ajustes realizados por las comisiones escrutadoras están justificados o no, por ejemplo, en uno de esos recuentos.

Por ende, y para efectos del control jurisdiccional, cuando la falsedad consiste en que en el formulario E24 se aumentó o disminuyó la votación que se registró inicialmente en el formulario E14, se impone al juez la obligación de verificar dicha circunstancia cuando la parte actora estableció en la demanda la zona, puesto y mesa en que presuntamente aconteció tal irregularidad, además de la votación y los partidos y/o candidatos perjudicados o beneficiados, como lo sostiene esta Sección al señalar que **«[p]ara determinar si existen diferencias**



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 respecto de las mesas de votación que el demandante acusa, en las elecciones de senadores de la República, circunscripción nacional, periodo 2014-2018, como se indicó en precedencia, **es menester examinar los documentos electorales tales como: formularios E-14 y E-24 mesa a mesa y las actas generales de escrutinio, respecto de cada uno de los registros que forman parte del litigio por el referido cargo»³⁰**. (Destacado por la Sala).

En estos eventos, la Sala ha dicho que, si el reconocimiento de la votación desnivela la mesa, «es necesario verificar, además de los documentos electorales antes relacionados, la información consignada en el documento txt (...)»³¹, a partir del cual se puede establecer si la comisión escrutadora realizó algún recuento.»

Ahora bien, en lo que se refiere a los datos del archivo E24 TXT o MMV, la Sala traerá a colación la providencia bajo cita, acerca de la metodología de análisis de los registros electorales con base en los datos del archivo E24 TXT o archivo plano:

Al respecto, debe precisarse que **el archivo E-24 txt**, de acuerdo con lo señalado por la Sección Quinta en sentencia de 11 de marzo de 2021, **contiene la información mesa a mesa, de acuerdo con la cual, se declara la respectiva elección**, a través del formulario E-26, **es por esto** que, en aquellos casos, que exista este documento, **el estudio del cargo deberá hacerse respecto de los datos que este contenga**, siempre y cuando la información allí contenida permita al juez de lo electoral establecer las actuaciones que se adelantaron durante los escrutinios.

181. Es necesario tener en cuenta, que el archivo E-24 txt, como lo ha dicho esta Sección, contiene la información mesa a mesa, de acuerdo con la cual se declara la respectiva elección, es por esto, cuando resulte necesario, de acuerdo a las particularidades de cada caso, **el análisis del cargo deberá hacerse respecto de los datos que este contenga**. En consecuencia, **«el análisis de si hay lugar o no a modificar el de la declaratoria de la elección, solamente podrá realizarse a partir del valor registrado en el E-24 en archivo plano o txt y será respecto de éste que se analizará si existe diferencia justificada o no»**.

(...) conviene reiterar que «la información definitiva mesa a mesa, con cambios o sin ellos, queda registrada en un E-24 en archivo plano que no tiene las características de un formulario, que es el que se denomina E-24 txt o E-24 en archivo plano [...]». De allí la importancia de, en este preciso caso, proceder a su valoración y no limitarse a reconocer unos votos incurriendo en la desnivelación de la mesa objeto de análisis. (Destacado por la Sala)

³⁰ Sentencia del 8 de febrero de 2018. Exp: 2014-00117 (Acumulado).

³¹ Sentencia del 4 de mayo de 2023. Exp: 11001-03-28-000-2022-00108-00.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

Con base en el extracto anterior, se tiene que la Sala, a partir de la providencia bajo cita, adoptó como metodología para el análisis de los registros electorales los datos del archivo E24 TXT, por ser el que contiene toda la información mesa a mesa a partir de la cual se declara la elección.

De otro lado, cabe destacar que en materia electoral prevalece el principio de eficacia del voto ya que «no basta con acreditar la existencia de cualquier cantidad de falsedades sino de una de magnitud tal que tenga la capacidad que se requiere para modificar el resultado consignado en el acto cuestionado.», por lo que es necesario que “en relación con esta clase de irregularidades se realice el análisis de su incidencia en el resultado electoral, para de allí establecer si prospera o no la pretensión de nulidad por esa causal, en aplicación del principio de la eficacia del voto,(...) de donde se desprende que ante la existencia de elementos falsos en los registros electorales que conduzcan a la declaración de nulidad de una elección es indispensable que estos hayan sido determinantes en el resultado electoral, vale decir, que puedan producir verdaderas mutaciones o alterantes de dicho resultado.»³²

Por consiguiente, en los eventos en los que el juez de la democracia encuentra acreditada la falsedad alegada sobre los registros electorales, debe efectuar el análisis de incidencia que consiste en «ajustar la votación válida en los precisos términos en que se probó la falsedad, esto es agregando los votos que hayan sido indebidamente suprimidos, y restando los votos que sin ningún motivo legal hayan sido adicionados.»³³

De acuerdo con la tesis transcrita, no es cualquier cantidad de falsedades de los registros electorales lo que da lugar a la anulación de una elección, sino que la magnitud de estas debe ser de tal envergadura que tenga la capacidad de alterar el resultado electoral al punto que, si estas irregularidades no se hubieran presentado, otra opción política hubiera resultado electa.

5. Caso concreto

La parte demandante pretende la anulación del acto que declaró la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia, contenido en el Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022 expedido por el Consejo Nacional Electoral³⁴ y de la Resolución 001A del 26 de marzo de 2022³⁵ proferida por la Comisión Escrutadora General de Antioquia.

³² Sentencia del 22 de octubre de 2015. Exp: 110010328000201400048-00, 110010328000201400062-00 y 110010328000201400064-00.

³³ *Ibidem*.

³⁴ «Por el cual se DECIDEN las apelaciones presentadas en contra de la Resolución No. 001A del 26 de marzo de 2022.»

³⁵ «Por medio de la cual se resuelven reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia.»



5.1. Análisis de los cargos de la demanda

5.1.1. La elección demandada adolece de nulidad por violación de los artículos 1°, 48 numeral 8°, 56 numeral 4°, 180, 182, 185, 189, 192, 193 y 209 del Código Electoral, y Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral por haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular y mediante falsa motivación.

Los cargos se sintetizan en que la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia no aplicó los artículos 122, 163, 164, 166, 192 y 193 del Código Electoral, en la medida en que rechazó de plano las reclamaciones que presentó razonada y oportunamente ante esa instancia, con lo que desconoció el debido proceso, el principio de legalidad e incurrió en desviación de poder con el propósito de no afectar intereses políticos de quienes eventualmente saldrían perjudicados con el resultado de dichas reclamaciones.

Así mismo, cuestiona que la organización electoral no ejerció las atribuciones previstas en el artículo 189 del Código Electoral, consistentes en revisar los escrutinios para corregir las inconsistencias que se reclamaron, pese a que se demostró que se computaron votos a favor de la lista del Pacto Histórico, y que a la vez se restaron sufragios, sin justificación, en detrimento de los candidatos del Centro Democrático.

En cuanto a la actuación del Consejo Nacional Electoral, aseveró que esa entidad quebrantó el artículo 192 del Código Electoral, que le confiere plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho y derecho y decidir las reclamaciones con base en las causales previstas en el Código Electoral, toda vez que no ejerció dicha competencia por cuanto se apartó de decidir, en sede del recurso de apelación, las reclamaciones presentadas por primera vez ante la Comisión Escrutadora General.

Al respecto, sostuvo que las reclamaciones de que trata el referido artículo 192 del Código Electoral pueden presentarse, por primera vez, durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral. Adujo que, de este modo, es factible presentar reclamaciones por primera vez ante la Comisión Escrutadora General en cabeza del Consejo Nacional Electoral.

Sobre el particular, la Sala advierte que estos cargos carecen de vocación de prosperidad, dado que la parte actora se circunscribió a sostener de manera general, sin especificar las reclamaciones, que: (i) la organización electoral las rechazó o se abstuvo de resolverlas sin motivación alguna, sin indicar número



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

de radicación y fecha de presentación, (ii) no ejerció sus facultades para revisar el proceso electoral (iii) se equivocó puesto que es factible presentar reclamaciones, por primera vez, ante la Comisión Escrutadora Departamental.

El análisis de las pruebas aportadas al proceso arroja los siguientes resultados.

De la revisión de la Resolución 001A del 26 de marzo de 2022 proferida por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia ³⁶, acto demandado en las pretensiones de la demanda y aportado con la misma, se observa que la referida comisión se ocupó de resolver varios planteamientos, presentados por múltiples partidos y candidatos sobre: i) diferencias entre los guarismos del preconteo con el número de votos registrados en el escrutinio; ii) tachones, enmendaduras, error aritmético o espacios en blanco dejados por los jurados de votación en el formulario E14; iii) diferencia del 10% de los votos, o más, entre las listas de candidatos al Senado y Cámara de Representantes; iv) diferencias en la votación general entre los formularios E14, E24 y E26, por error aritmético, y otros yerros presentados como solicitudes de saneamiento; y v) diferencias de votos entre formularios E14 y E24.

Según el Anexo 1 de la Resolución 001A de 2022 (libro radicador de reclamaciones), el demandante figura como reclamante en las censuras relacionadas con i) diferencias entre los guarismos del preconteo con el número de votos registrados en el escrutinio (radicados 540, 549, 559, 566, 568, 624, 652 y 747); ii) diferencia del 10% de los votos, o más, entre las listas de candidatos al Senado y Cámara de Representantes (radicado 736); y diferencias de votos entre formularios E14 y E24 (radicado 737).

Frente a las reclamaciones 540, 549, 559, 566, 568, 624, 652 y 747, se tiene que fueron resueltas de forma desfavorable³⁷ con sustento en el contenido de la Resolución 1706 de 2019, proferida por el Consejo Nacional Electoral³⁸, y la postura que al respecto adoptó la Sección Quinta del Consejo de Estado³⁹.

La parte actora, en la demanda que ocupa a la Sala, no elevó reparos concretos en contra de lo resuelto por la Comisión Escrutadora Departamental sobre este aspecto, es decir, no controvertió la forma como la comisión resolvió esas reclamaciones, que se trataron de causales de saneamiento, las cuales fueron negadas. Por lo anterior, y dado que solo se cuestionó que las reclamaciones fueron rechazadas, no le asiste razón al demandante, ya que las mismas si fueron objeto de estudio y pronunciamiento.

³⁶ Por medio del cual se resuelven reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, visible a folios 737 en adelante del Acta General de Escrutinio.

³⁷ Página 737 del Acta General de Escrutinio

³⁸ Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, y el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral.

³⁹ Sentencia del 26 de marzo de 2020. Exp: 25000-23-41-000-2019-01101-01.



La Sala pone de presente que la parte actora, en la demanda, no hizo precisión del contenido y alcance de sus reclamaciones ni elevó cuestionamientos en punto a controvertir el mérito de las conclusiones expuestas por la comisión al resolverlas, pues el cargo que nos ocupa se hizo consistir, específicamente, en que la autoridad electoral rechazó o no se pronunció acerca de las censuras que presentó contra el escrutinio.

Al revisar el concepto de la violación del primer cargo, se observa que la parte demandante controvierte, en realidad, el hecho de que la organización electoral se haya abstenido de resolver las irregularidades planteadas con sus reclamaciones.

Así, el cuestionamiento plantea que «se presentaron circunstancias e irregularidades que **no fueron analizadas en detalle** y en aras a la transparencia electoral por parte de las Comisiones Escrutadoras Municipales y la Comisión Escrutadora General del Departamento de Antioquia y Comisión Escrutadora General Nacional integrada por los Magistrados del Consejo Nacional Electoral».⁴⁰

Posteriormente, sostuvo que los miembros de la Comisión Escrutadora General de Antioquia no aplicaron las normas invocadas como violadas «habida cuenta que **rechazaron de plano y no realizaron un análisis motivado para emitir el correspondiente pronunciamiento acerca de las reclamaciones presentadas ante esta instancia**, en la oportunidad procesal y con las argumentaciones pertinentes contempladas en la normativa electoral».⁴¹ (Destacado por la Sala)

Como bien se observa, la parte actora centró el argumento de este cargo en la omisión de la organización electoral de resolver sus reclamaciones y solicitudes, sin emitir censura alguna frente a los fundamentos legales y probatorios por los que la comisión adoptó la resolución cuestionada.

Vale anotar, por supuesto, que sin perjuicio de la validez de las razones invocadas por la comisión, lo cierto es que el demandante no las controvertió en la demanda, de manera que, al margen del acierto o desacierto de las conclusiones de la organización electoral, se tiene que las reclamaciones sí fueron resueltas.

La reclamación 736, está relacionada con la diferencia del 10% de los votos, o más, entre las listas de candidatos al Senado y Cámara de Representantes del

⁴⁰ Página 29 del escrito integrado de subsanación.

⁴¹ Página 31 del escrito integrado de subsanación de la demanda.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

mismo partido. La comisión advirtió que la presentación de solicitudes de recuento de votos por la aludida diferencia fue extemporánea, comoquiera que al tenor del texto del artículo 164 del Código Electoral, y la jurisprudencia de esta Corporación⁴², en sede del escrutinio departamental solo es posible atender aquellas que llegaren a conocer con ocasión del recurso de apelación presentado contra las decisiones que niegan el recuento, o en desarrollo de la audiencia ante la Comisión Departamental.

Sobre este punto, el demandante cuestiona que en su parecer sí es factible presentar reclamaciones, por primera vez, ante la Comisión Escrutadora Departamental, razón por la que no debieron ser rechazadas por el principio de preclusividad. Al respecto se precisa que hará el estudio, a pesar de que se trata de una reclamación pensada en el contexto jurídico y político bipartidista anterior a la Constitución Política de 1991.

Para resolver este reparo, se tiene que esta Sala ha sostenido:

Ahora bien, conforme con la normativa vigente, previo a la revisión de los anteriores requisitos, debe tenerse en cuenta que **la oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos a que se refiere el artículo 164 del CE es, en primer lugar, durante el escrutinio que realizan los jurados de votación en la mesa; en segundo lugar, ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales; y en tercer lugar, ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, cuya competencia, valga decir, se activa, en estos casos, tratándose del escrutinio general** –que es el caso que ocupa la atención de Sala–, **solamente cuando las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales hubieran negado el recuento y esa decisión hubiera sido apelada.**⁴³ (Destacado por la Sala)

En la medida de lo anterior, tratándose de causales de recuento de votos de que trata el arto 164 del Código Electoral⁴⁴, entre ellas las diferencias del 10% de la votación entre listas de Senado y Cámara de Representantes del mismo partido,

⁴² De la cual citó, entre otras, la sentencia del 29 de abril de 2021, dictada en el expediente con radicado 11001-03-28-000-2018-00106-00 – 11001-03-28-000-2018-00116-00 (acumulados)

⁴³ Sentencia del 29 de abril de 2021. Exp: 11001-03-28-000-2018-00106-00 – 11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados). En esta sentencia se citan las siguientes providencias: Sentencia de 2 de noviembre de 2001. Exp. 25000-23-24-000-2001-0090-01(2698). Sentencia de 8 de febrero de 2018. Exp. 11001-03-28-00-2014-00117-00.1001-03-28-00-2014-00109-00. (acumulado).

⁴⁴ ARTÍCULO 164. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

estas deben presentarse, en primer término, i) ante los jurados de votación durante el escrutinio de la mesa y, en segundo término, ii) ante las comisiones auxiliares, municipales o distritales.

Aunque el artículo 193 *Ibidem* dispone que estas reclamaciones «podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.», esta Sala, en la sentencia citada con anterioridad, aclaró que estos últimos, en sede del escrutinio general, solo conocerán de las reclamaciones en mención con ocasión del recurso de apelación que se presente contra la decisión de las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales que hubieran negado el recuento de votos.

La disposición transcrita debe analizarse en concordancia con el texto del artículo 167 de la obra en mención, en cuanto dispone que «En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 de este Código. También deberán presentarse por escrito los reclamos que se hagan ante las comisiones auxiliares.»

Frente al asunto que ocupa a la Sala, se tiene que el municipio de Medellín, que es la ciudad donde se presentó esta reclamación, al estar zonificado, se dividió en zonas en las que actuaron las comisiones escrutadoras auxiliares.

De este modo, las etapas del proceso electoral, en el caso concreto tuvieron lugar durante i) el **escrutinio de los jurados de votación**, a quienes corresponde en el cómputo de la votación de la mesa por cada lista o candidato, atender de manera inmediata las reclamaciones que tuvieran como objeto el recuento de votos, y recibir las demás⁴⁵ para adjuntarlas a los documentos electorales para que sean resueltas por la comisión auxiliar; ii) el **escrutinio de las comisiones auxiliares**, donde se lleva a cabo el cómputo de los resultados de la votación, con base en las actas de cada mesa, se resuelven las reclamaciones presentadas ante los jurados de votación, y se atienden las solicitudes de recuento de votos por las causales previstas en el artículo 164 del Código Electoral⁴⁶; iii) el **escrutinio municipal**, etapa en la que se resuelven los

⁴⁵ De acuerdo a como lo prevé el artículo 122, los testigos electorales podrán formular reclamaciones escritas, entre otros casos, i) **cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podían votar en ella**; ii) cuando en las actas de escrutinio se haya incurrido en **error aritmético al computar los votos**; o iii) cuando **los ejemplares de las actas de los jurados de votación estén firmadas por menos de tres de estos**. De acuerdo con la norma, «Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios.» Según lo dispone el artículo 166, estas reclamaciones deben presentarse ante los jurados de votación.

⁴⁶ ARTICULO 164. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones emitidas por las comisiones escrutadoras auxiliares.

A los delegados del Consejo Nacional Electoral corresponde iv) el **escrutinio general**, que en este caso estuvo a cargo de la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, y consiste en la revisión y verificación de los resultados electorales consolidados en los formularios y con los documentos que les son enviados para cumplir con el propósito de los comicios, esto es, la declaratoria de la elección.

Por lo tanto, las solicitudes que tuvieran como objeto el recuento de la votación por diferencias del 10%, debieron formularse ante los jurados de votación, en primer término, o ante las comisiones escrutadoras auxiliares, para que aquellos o estas se pronunciaran sobre el particular. Si eventualmente dichas peticiones fueran resueltas de manera desfavorable, correspondía a la comisión escrutadora municipal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de los escrutadores predecesores.

En el caso de autos, según se desprende del texto de la Resolución 001A de 2022, y del Acta de Escrutinio General de Antioquia, aportados al proceso, la Comisión Escrutadora Departamental, conformada por los delegados del Consejo Nacional Electoral, se reunió el 15 de marzo de 2022, y entre esa fecha y el 21 de marzo dio lectura de los pliegos electorales remitidos por las diferentes comisiones municipales.

Revisado el libro radicador de reclamaciones (Anexo 1 de la Resolución 001A de 2022), la solicitud de recuento 736 por diferencias del 10%, se presentó el día 21 de marzo de 2022 a las 5:29 p.m., de lo que se concluye que el actor radicó la reclamación de que se trata directamente ante la Comisión Departamental de Antioquia, escrutinio general, sin haber agotado las etapas previas para el efecto, bien ante los jurados de votación o las comisiones escrutadoras auxiliares.

De esta forma, la solución desfavorable de la reclamación tuvo lugar por su radicación inoportuna, ya que si bien las peticiones que tienen como objeto el recuento de la votación deben ser atendidas de manera inmediata por los escrutadores, y no pueden negarse cuando, entre otros casos, en las actas de los jurados aparezca una diferencia del diez 10% o más entre los votos por las

determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una **diferencia del diez por ciento (10%)** o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud **cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras** en los nombres de los candidatos o **en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.**



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, lo cierto es que ello tiene lugar siempre que se presenten ante la autoridad electoral competente, los jurados de votación o las comisiones auxiliares, según lo ha precisado el precedente judicial de esta Sala.

Por ende, y contrario a la afirmación de la parte demandante, la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia resolvió sus reclamaciones, con la exposición de los motivos por los que no procedía su análisis de fondo, sustentando su conclusión con base en los preceptos legales y los pronunciamientos jurisprudenciales que rigen la materia, de manera que no se advierte la configuración de causal alguna relacionada con falsa motivación o ausencia de esta, menos aún la desviación de poder alegada.

Tampoco es de recibo la interpretación de la parte actora según la cual era factible presentar reclamaciones por primera vez en sede del escrutinio general a cargo de la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, ya que los reparos sobre el particular debían plantearse ante los jurados de votación o las comisiones escrutadoras, y no durante la audiencia del escrutinio general.

Finalmente la reclamación 737, según el texto de la Resolución 001A de 2022, hace referencia a diferencias de votos entre los formularios E14 y E24 en la ciudad de Medellín.

Frente a esta solicitud, la comisión se pronunció en el sentido de acceder parcialmente, al encontrar diferencias entre la votación consignada en los formularios E14 y la vertida en el E24, sin justificación alguna en las actas de escrutinio auxiliar y municipal. Los resultados de este análisis, mesa a mesa, se enlistaron en el Anexo 2 de la Resolución 001A de 2022.

A su turno, precisó los registros en los que los cuestionamientos no prosperaron, bien porque no existió la diferencia alegada, o porque aun estando, se justificó en las correspondientes actas. Los registros correspondientes a este estudio se enlistaron en la tabla del Anexo 3 del acto bajo cita.

Frente a esa decisión se presentó recurso de apelación con radicación 006-22⁴⁷ en el que cuestionó lo resuelto por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia respecto de la reclamación No. 737, elevada por el demandante de este asunto.

En el recurso de apelación presentado, el apelante censuró la decisión de los delegados del Consejo Nacional Electoral para los escrutinios generales del departamento de Antioquia, cuestionando que, aun estando de acuerdo con lo

⁴⁷ Página 681 del Acta de Escrutinio General de la Comisión Departamental de Antioquia.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

resuelto favorablemente respecto de la reclamación con radicado 737, la comisión no analizó la totalidad de los registros que se precisaron en el anexo (página 681 del Acta de Escrutinio General de la Comisión Departamental de Antioquia)

En el Acuerdo 003 de 2022, el Consejo Nacional Electoral procedió a verificar si los registros objeto de la reclamación con radicado 737 (presentada por el demandante de este proceso) fueron objeto de estudio de fondo, verificando tanto el escrito de la solicitud como los anexos 2 y 3 de la Resolución 001A de 2022, «encontrado que los siguientes 55 registros equivalentes a 49 mesas, no fueron estudiados por la respectiva comisión: (...)».

Por lo tanto, la autoridad electoral descendió a su valoración, y encontró que 8 de tales registros no existían en la Divipole, 44 no presentaron las diferencias alegadas, y 4 presentaron diferencias injustificadas, por lo que ordenó la corrección correspondiente.

Como se observa, el Consejo Nacional Electoral resolvió el recurso de apelación, con la exposición de los fundamentos legales, jurisprudenciales y probatorios, de manera que el cargo que cuestiona que dicha entidad de la organización electoral se apartó de decidir, en sede de apelación, las reclamaciones, no está llamado a prosperar.

Se aclara, adicionalmente, que el demandante no formuló cuestionamiento alguno contra la valoración de los registros electorales efectuada por el Consejo Nacional Electoral, ni en contra de las conclusiones vertidas en el Acuerdo 003 de 2022, pues según el concepto de la violación, su inconformidad se centró en que el Consejo Nacional Electoral o sus delegados «tenían plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos, y conforme a las Resoluciones demandadas **estos se apartaron de conocer y decidir por vía de apelación las reclamaciones presentadas por primera vez ante la Comisión Escrutadora General**, contraviniendo flagrantemente lo previsto en el artículo 192 ibidem.».⁴⁸

Sobre este aspecto, la Sala reitera la precisión anterior en el sentido de que, sin perjuicio de la validez de lo decidido por el Consejo Nacional Electoral, lo cierto es que el demandante en este cargo no lo controvirtió, esto es, no hizo reparos concretos a la forma en que fueron resueltos, de manera que, al margen del acierto o desacierto de las conclusiones de dicho organismo, se tiene la apelación sí fue valorada y resuelta.

⁴⁸ Página 31 del escrito integrado de subsanación de la demanda.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

Tampoco prospera el cargo consistente en que el Consejo Nacional Electoral desconoció lo establecido en el artículo 189 del Código Electoral, puesto que lo allí consagrado es una facultad de verificar los escrutinios, que la ejercerá según lo considere o no necesario. De lo revisado con antelación se tiene que al resolver las apelaciones, hizo las correcciones que estimó eran procedentes.

Finalmente, debe advertirse que en la demanda se alegó la violación de la Resolución 1706 de 2019, proferida por el Consejo Nacional Electoral⁴⁹.

El acto bajo cita dispuso los parámetros para el uso obligatorio de las tecnologías puestas a disposición de las comisiones escrutadoras, la publicación de las actas de escrutinio de mesa a la mayor brevedad, la publicación y entrega de las actas de escrutinio a los testigos de las organizaciones políticas, la garantía del debido proceso administrativo electoral, el contenido del formulario E11 o registro de votantes, y la publicidad de los escrutinios.

Acerca del debido proceso administrativo electoral, la resolución dispone, en su artículo cuarto, que ninguna actuación de la comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de los lapsos de sus sesiones, además que ningún recurso podrá ser resuelto por auto de trámite y el de apelación deberá ser tramitado ante el superior, sin que sea posible resolver lo pertinente hasta tanto no se haya culminado la instancia anterior y se publiquen las actas y los archivos planos respectivos. El párrafo de esta norma dispone que los escrutadores otorgarán como mínimo un día hábil para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes.

La parte demandante no precisó las razones por las que se desconoció este acto, pues no advirtió inconsistencias relacionadas con el uso de la tecnología dispuesta para el escrutinio, la publicación y entrega de los documentos electorales, el diligenciamiento de los formularios E11, la publicidad de los escrutinios, o el debido proceso, comoquiera que no señaló irregularidades acerca del desarrollo de las audiencias de escrutinio.

En cuanto al trámite de los recursos, si bien la parte actora sostuvo que la comisión se abstuvo de resolver sus reclamaciones, lo cierto es que, como se precisó en los párrafos anteriores, las censuras en cuestión fueron resueltas.

Por lo todo lo anterior, este cargo no está llamado a prosperar.

5.1.2. Desconocimiento de la institución jurídica del saneamiento de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

⁴⁹ Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

Esta censura cuestiona que el Consejo Nacional Electoral se abstuvo de resolver las solicitudes de saneamiento que el actor presentó oportunamente, por lo que dicho organismo incurrió en falsa motivación y vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento de las funciones reguladas en el artículo 265 de la Constitución Política.

De manera previa a hacer el estudio de fondo, se precisa que, de lo afirmado por el demandante, hay correspondencia entre los registros de las solicitudes de saneamiento por diferencias entre los formularios E-14 y E-24 y los que son materia de esta demanda en ese cargo. La parte actora, en la demanda y su subsanación, manifestó que «Una vez analizados los formularios E-14 claveros en paralelo con el resultado de los consolidados reflejados en el formulario E-24, (...) se constató que producto de la manipulación irregular de los tarjetones electorales, se plasmaron respecto a otras mesas de votación, **materia de la demanda** los resultados del E-14 Claveros equivocadamente en el E-24, los cuales terminaron por reflejarse en el E-26.» (hecho 11)

Posteriormente, señaló que «el candidato a la Cámara de Representantes de Antioquia por el Partido Centro Democrático Colombiano para el período constitucional 2022-2026 JHON JAIRÓ BERRIO LÓPEZ con el número de tarjetón 110, presentó una solicitud de saneamiento de nulidad respecto a múltiples mesas de votación del departamento (Ver: Anexos 2 y 3)». (hecho 12)

Los anexos 2 y 3, aportados con la demanda contienen, en su orden, la relación de la votación adicionada de manera indebida a la Coalición Pacto Histórico y a la votación sustraída de manera ilegal al Partido Centro Democrático para Cámara de Representantes del departamento de Antioquia.

Por lo tanto, se concluye que los registros materia de la solicitud de saneamiento corresponden a los que se deben analizar en este asunto en el cargo de diferencias E-14 y E-24, tal como lo reconoce la parte demandante.

Por ende, la eventual anulación del Acuerdo 003 de 2022, implicará el análisis judicial de los registros que también corresponden a los deprecados en la demanda.

Precisado lo anterior, se tiene que el cargo está llamado a prosperar, comoquiera que el Consejo Nacional Electoral se abstuvo de resolver las solicitudes de saneamiento que el demandante presentó de manera oportuna.

Como se expuso en el acápite anterior, el Consejo Nacional Electoral, mediante auto del 5 de mayo de 2022, avocó el conocimiento de las apelaciones, y se convocó a audiencia pública para el día 9 de mayo de 2022, para efectos de sustentar los recursos y resolver solicitudes de saneamiento.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

Según se desprende del texto del Acuerdo 003 de 2022, el 25 de abril de 2022 el señor Jhon Jairo Berrío López, por conducto de apoderado, presentó una solicitud de saneamiento de nulidad electoral por presuntas diferencias entre los datos consignados en los formularios E14 y E24, mediante escritos identificados con los números de radicado CNE-RN-2022-00138, CNE-RN-2022-00139, y CNE-RN-2022-00518 (a los que se les asignó el número de radicado INDRA 421)⁵⁰.

En dicho acto, la organización electoral señaló que «el inciso tercero del artículo quinto de la Resolución No. 1541 del 23 de febrero de 2022 del Consejo Nacional Electoral, estableció que las reclamaciones o solicitudes respecto del escrutinio que está a cargo del CNE deberían ser presentadas únicamente ante la Secretaría de la audiencia.».

Tal como lo reconoció el Consejo Nacional Electoral, en el acuerdo que se analiza, las solicitudes con radicados CNE-RN-2022-00138, CNE-RN-2022-00139, y CNE-RN-2022-00518 se presentaron ante la secretaria de la audiencia, esto es, en los términos dispuestos por la organización electoral para el efecto.

Sobre el punto, el Consejo Nacional Electoral consideró que su competencia «se basa en el reconocimiento de que las garantías del debido proceso en sede de escrutinios no pueden ser desconocidas por cuenta de una facultad que requiere desarrollo legal de orden estatutario, con el fin de que no se utilicen mecanismos dilatorios por las partes para presentar solicitudes por fuera de los términos de los escrutinios puesto que esto llevaría a las comisiones escrutadoras a revisar aspectos ya cerrados por la preclusividad (...)».

Es decir, la autoridad electoral consideró que las solicitudes de saneamiento presentadas por la parte actora debían respetar la preclusividad de los escrutinios, por lo que, al no cumplir tal presupuesto, las rechazó de plano, tal como quedó dispuesto en el artículo quinto de la parte resolutive del Acuerdo 003 de 2022.

Sin embargo, como se expuso en el marco legal de este proveído las solicitudes de saneamiento de causales de nulidad se pueden presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare la elección, ya que sobre estas no se predica preclusividad.

Por ende, la Sala declarará la nulidad del artículo quinto del Acuerdo 003 del 16

⁵⁰ Estas solicitudes no se aportaron al proceso, pese a que la parte actora tenía la obligación de aportarla por encontrarse en su poder, tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, y se le puso de presente en el auto de pruebas del 7 de diciembre de 2022, contra el cual no presentó recurso alguno. Con todo, el propio demandante reconoció que los registros materia de saneamiento coinciden con los aportados con la demanda en los anexos 2 y 3.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

de julio de 2022, proferido por el Consejo Nacional Electoral.

En vista de esta irregularidad, la Sala descenderá al análisis judicial de los registros respecto de los cuales la parte actora solicitó el saneamiento. Estos corresponden con los enlistados en las tablas de los anexos 2 y 3 de la demanda.

Las resultas de este análisis se expondrán en el acápite siguiente.

5.1.3. Diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24. Configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011.

De manera previa, en este cargo debe hacerse la siguiente precisión:

5.1.3.1. Renuncia del candidato 105 del Partido Centro Democrático

Entre los registros en los que la parte demandante advierte diferencias injustificadas entre formularios E14 y E24 que disminuyeron la votación del Partido Centro Democrático, figuran varios en los que se alega haber restado sufragios del candidato de esa colectividad Juan Eduardo Mejía García (Cod. 105).

Según las pruebas de la demanda, dicho candidato renunció a su aspiración política antes de la celebración de los comicios.

Ello se puede advertir del texto de la Resolución 001A de 2022, en la que la Comisión Escrutadora Departamental puso de presente que «el partido Centro Democrático presentó en sus diferentes reclamaciones censuras respecto de la votación en cero (0) en los formularios E24 para el candidato 105 a la Cámara de Representantes JUAN EDUARDO MEJÍA GARCÍA al cual sí le fueron computados votos en los formularios E14. Al respecto debe señalarse que el candidato en mención presentó renuncia a la candidatura con fecha anterior al certamen electoral y los escrutadores procedieron a la correspondiente depuración de la votación de acuerdo con el concepto No. 3432-18 del 13 de marzo de 2018 del Consejo Nacional Electoral lo cual no modifica el número total de votos de la lista, ni el número total de votos de la circunscripción.»⁵¹

En el Acta General de Escrutinio, se observa que la Comisión Departamental de Antioquia dispuso transferir los votos de este candidato al partido, por la renuncia en mención, según las constancias visibles, entre otras, en las páginas 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, etc.⁵²

⁵¹ Página 22.

⁵² El texto de estas constancias señala: POR RENUNCIA DEL CANDIDATO 105 DEL PARTIDO 11 SE TRANSFIEREN VOTOS AL PARTIDO.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

Por su parte, las comisiones auxiliares y/o municipales, según el caso, dejaron constancia expresa de la aplicación del Concepto 3432-18 del Consejo Nacional Electoral, que contempla agregar al partido la votación del candidato que renunció a su aspiración electoral, o el Memorando 003 del 3 de marzo de 2022⁵³, que ordena tener en cuenta el referido concepto, o también señalaron expresamente que agregaban los votos del candidato 105 al partido, sin hacer referencia al concepto o memorando en cita.

Por lo tanto, las diferencias de la votación entre formularios E14 y E24 correspondiente al Candidato 105 del Centro Democrático, que se soportaron en su renuncia, bien por mención expresa de esta circunstancia, o en aplicación del aludido concepto o memorando, se tuvieron como justificadas.

Conviene aclarar que la conclusión de esta justificación solo tuvo lugar en los casos en los que se verificó que, efectivamente, los votos del candidato 105 se agregaron al partido, y no se presentaron diferencias entre los guarismos depurados.

También es preciso tener en cuenta que en algunos eventos se presentaron diferencias en la votación del candidato 105, respecto de las cuales las comisiones no dejaron constancias expresas en las actas. Para el efecto, la Sala corroboró que la votación del partido se haya aumentado en la cantidad correspondiente a la de este candidato en la mesa, casos en los cuales las diferencias se tuvieron como justificadas por renuncia.

En otros registros, se observó que no se agregó la votación del candidato al partido. En estos registros se deja la respectiva observación que esos votos no fueron adicionados al partido, para hacer la correspondiente suma a la colectividad.

De este modo, en los registros donde se encontraron diferencias entre formularios E14 y E24 en la votación del candidato 105, sin justificación, los votos sustraídos irregularmente se reconocieron, y se entiende que se suman a la votación de la colectividad política.

Precisado lo anterior, se tiene que este cargo advierte la presencia de diferencias injustificadas entre formularios E14 y E24, en unos casos favoreciendo a la coalición Pacto Histórico y, en otros, disminuyendo la votación del Partido Centro Democrático.

Con la presente demanda se controvierten irregularidades de 3102 registros, 52

⁵³ Lineamientos para la elección de Congreso de la República, Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz-CITREP y consultas populares interpartidistas del 13 de marzo 2022 en Colombia.



de ellos en los que se alegan diferencias entre los formularios E14 y E24 que aumentaron, sin justificación, la votación de la coalición Pacto Histórico, y 3050 en los que la parte actora advierte diferencias entre los mismos formularios, donde se disminuyó la votación del Partido Centro Democrático.

5.1.3.2. Resultados del análisis de los registros electorales

El análisis de los registros electorales se llevó a cabo mediante las tablas de los archivos Excel «Mesas_Antioquia_Final_PH», «Mesas_Antioquia_Final_CD» y «CIFRA REPARTIDORA», adjuntos a esta providencia visibles en el índice 00091.

5.1.3.2.1. Coalición Pacto Histórico (52 registros)

Los resultados del análisis de la votación de la Coalición Pacto Histórico se encuentran en el archivo Excel denominado «Mesas_Antioquia_Final_PH», adjunto con esta providencia.

Respecto de la votación de la coalición Pacto Histórico, se tiene que en 29 registros las diferencias alegadas son inexistentes (pestaña «Diferencias + PH Inexistentes»).

En 14 registros se encontró que, si bien existió la diferencia alegada, esta se justificó según las constancias de las comisiones correspondientes (pestaña «Diferencias + PH Justificadas»).

Si bien en la demanda se enlistaron los registros en donde se aumentó la votación de la coalición Pacto Histórico, se tiene que un (1) registro, el de la mesa 13, de la zona 29, puesto 001 de Medellín, se advirtió que, contrario al señalamiento del libelo, le restaron sin justificación 19 votos, por lo que se agregaron a la votación total de esta colectividad.

Por lo tanto, en 8 registros se encontraron diferencias que aumentaron la votación del Pacto Histórico, sin justificación (pestaña «Diferencias + PH Injustificadas»), en un total de 40 votos, los cuales se restarán para ajustar la votación.

5.1.3.2.2. Partido Centro Democrático (3050 registros)

Los resultados del análisis de la votación del Partido Centro Democrático se encuentran en el archivo Excel denominado «Mesas_Antioquia_Final_CD», adjunto con esta providencia.

En 238 registros las diferencias alegadas son inexistentes (pestaña «Diferencias – CD Inexistentes»).



En 2015 registros se encontró que, si bien existió la diferencia alegada, esta se justificó según las constancias de las comisiones correspondientes (pestaña «Diferencias Justificadas»).

A su turno, en 797 registros se encontraron diferencias que restaron, sin justificación, la votación que obtuvo el Partido Centro Democrático en los formularios E14 (pestaña «Diferencias - CD Injustificadas»), en un total de 2553 votos, de las cuales 38 serán materia de ponderación como se explica en los párrafos posteriores.

Si se aplica el filtro de la columna AC, se podrán establecer los registros en los que el reconocimiento de la votación sustraída de manera injustificada desnivelaría la mesa. Así, se pueden apreciar 68 registros en los que la mesa se desnivela.

En 62 de estos registros, se identificó la opción política a la cual se le aumentó la votación de manera injustificada, producto de la sustracción indebida de la votación del Partido Centro Democrático o sus candidatos, y se efectuaron las compensaciones correspondientes. (Tabla «Diferencias CD que desnivelan mesa» de la pestaña «Cálculos» del archivo Excel «CIFRA REPARTIDORA»)

En 6 registros no se identificó opción política beneficiada y, por lo tanto, se realizó ponderación restando votos de acuerdo con el porcentaje de participación de cada opción política en la votación. (Tabla «Detalle mesas votación ponderada» de la pestaña «Cálculos» del archivo Excel «CIFRA REPARTIDORA»)⁵⁴.

En esos 6 registros había que reconocer 38 votos para el CD.

En atención a que en tres mesas había votación disponible (6 votos), el total a ponderar es de 32, sustrayéndolos de las demás opciones políticas en contienda según su participación en la votación de las mesas respectivas. (Tabla «Detalle mesas con votación ponderada» del archivo Excel «CIFRA REPARTIDORA»)

Hecha la ponderación, el Partido Centro Democrático pierde, en los 6 registros,

⁵⁴ De antaño, la Sala sostiene que en los eventos en que los votos irregulares provienen «de cualquier otra modalidad de fraude respecto del cual no es posible determinar el partido o candidato que resultó beneficiado, para calcular la incidencia de aquellos es preciso acudir al sistema de distribución ponderada, según el cual, se toma el número de votos fraudulentos que por cualquiera de los anteriores conceptos fueron acreditados en una mesa de votación y se distribuye en forma ponderada entre las listas abiertas (votos solamente por la lista y votos por candidatos), listas cerradas y votos en blanco, dependiendo de la participación que tenga cada uno en el total de los votos de la mesa, cálculo que se repite en cada una de las mesas donde se haya comprobado la existencia de las anteriores irregularidades.» Sentencia del 22 de mayo de 2008. Exp: 11001-03-28-000-2006-00119-00(4060-4068).



un total de 7 votos.

Entonces, de 38 votos que se debían reconocer en estas mesas, solo hay lugar a otorgar 31.

En conclusión, la votación que se debe reconocer al Partido Centro Democrático y sus candidatos corresponde a un total de 2420, la cual se ajustará a la votación final.

6. Incidencia

El archivo Excel denominado «CIFRA REPARTIDORA» contiene el análisis de incidencia producto de los ajustes de la votación.

En la siguiente tabla, que se encuentra en la pestaña «Cifra final» del archivo Excel adjunto con esta providencia, se detalla el cálculo de la votación válida, a partir de la cual se calcula el umbral y la nueva cifra repartidora⁵⁵:

ASIGNACION DE CURULES															
CIFRA REPARTIDORA - CAMARA ANTIOQUIA 2022															
Votos validos	2.013.352	Cuociente Electoral		118.432	Votos nulos		96.827								
Votos en Blanco	165933	Curules		17	Votos no marcados		56.905								
Censo Electoral	5.066.849	Umbral		59.216											
No.	Partido	Votos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	No. Curules	residuo	
1	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	427.091	427.091	213.546	142.364	106.773	85.418	71.182	61.013	53.386	47.455	42.709	5,00	5	0,0000
2	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	312.453	312.453	156.226	104.151	78.113	62.491	52.075	44.636	39.057	34.717	31.245	3,66	3	0,6579
3	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	299.626	299.626	149.813	99.875	74.907	59.925	49.938	42.804	37.453	33.292	29.963	3,51	3	0,5078
4	PACTO HISTÓRICO	255.346	255.346	127.673	85.115	63.836	51.069	42.558	36.478	31.918	28.372	25.535	2,99	2	0,9894
5	PARTIDO ALIANZA VERDE	190.349	190.349	95.175	63.450	47.587	38.070	31.725	27.193	23.794	21.150	19.035	2,23	2	0,2284
6	COALICIÓN PARTIDOS CAMBIO RADICAL - COLOMBIA JUSTA LIBRES - MIRA	136.613	136.613	68.307	45.538	34.153	27.323	22.769	19.516	17.077	15.179	13.661	1,60	1	0,5993
7	COALICIÓN CENTRO ESPERANZA	134.134	134.134	67.067	44.711	33.533	26.827	22.356	19.162	16.767	14.904	13.413	1,57	1	0,5703
8	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE "PARTIDO DE LA U"	76.842	76.842	38.421	25.614	19.211	15.368	12.807	10.977	9.605	8.538	7.684	0,90	0	0,8996
9	MOVIMIENTO DE SALVACIÓN NACIONAL	8.181	8.181	4.091	2.727	2.045	1.636	1.364	1.169	1.023	909	818	0,10	0	0,0958
10	PARTIDO COMUNES	6.784	6.784	3.392	2.261	1.696	1.357	1.131	969	848	754	678	0,08	0	0,0794
11			0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00	0	0,0000
	CIFRA REPARTIDORA	85.418													

Como se observa, los ajustes de la votación arrojan que el Partido Centro Democrático tiene derecho a cinco curules, a diferencia de la cifra original⁵⁶, donde obtuvo cuatro.

Por su parte, la Coalición Pacto Histórico queda con dos curules, a diferencia de la cifra original⁵⁷, donde obtuvo tres.

⁵⁵ Esta tabla se encuentra en la pestaña «Cifra final» del archivo Excel adjunto.

⁵⁶ Pestaña «Cifra original» del archivo Excel «CIFRA REPARTIDORA».

⁵⁷ *Ibidem*.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

Con los ajustes de la votación, se tiene que el Partido Centro Democrático y sus candidatos, quedan con la siguiente votación⁵⁸:

Detalle Partido CD					
codP	Cod	PARTIDO	CANDIDATO	VOTACION ORIGINAL	VOTACION FINAL
0011	000	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	72368	72825
0011	101	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ	56100	56390
0011	108	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	YULIETH ANDREA SANCHEZ CARREÑO	50876	51268
0011	102	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	OSCAR DARIO PEREZ PINEDA	45687	45875
0011	116	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ	42386	42663
0011	110	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	JHON JAIRO BERRIO LOPEZ	30841	30909
0011	107	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	ROSA MARIA ACEVEDO JARAMILLO	25447	25610
0011	117	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO	24179	24283
0011	113	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	LUIS HORACIO GALLON ARANGO	21410	21573
0011	106	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	JORGE ELIAS PIEDRAHITA PARRA	14792	14895
0011	103	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	DIANA LORENA MURCIA GUZMAN	8413	8424
0011	111	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	LAURA MARIA NARANJO PAREDES	7537	7581
0011	109	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	MARIA CRISTINA ISAZA MEJIA	5304	5327
0011	104	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	JUAN ESTEBAN MEJIA ARBOLEDA	5102	5129
0011	115	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	JOHN JAIRO BERMUDEZ GARCES	4384	4381
0011	105	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	JUAN EDUARDO MEJIA GARCIA	4178	4268
0011	112	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	JULIAN FERNANDO LOPERA GARZON	3674	3689
0011	114	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	LUIS FERNANDO CASTAÑO GRISALES	1987	1997

La coalición del Pacto Histórico se presentó a la elección con lista cerrada (Lista sin voto preferente). El orden de la lista, según los códigos asignados por el Consejo Nacional Electoral, tal como se aprecia en el Acuerdo 003 de 2022, es el siguiente: 101 David Alejandro Toro Ramírez; 102: Susana Gómez Castaño; y 103: Luz María Múnica Medina.

En ese orden, tanto la votación otorgada de manera injustificada a la Coalición Pacto Histórico, como la que se sustrajo de manera injustificada al Partido Centro Democrático, tuvo incidencia en la elección.

De acuerdo con la nueva votación producto de los ajustes bajo cita, se tiene que la quinta curul del Partido Centro Democrático corresponde al candidato con código 110, Jhon Jairo Berrío López.

A su turno, como consecuencia de la curul que pierde la coalición Pacto Histórico, se tiene que las dos que le corresponden radican en los representantes David Alejandro Toro (Cod. 101) y Susana Gómez Castaño (Cod. 102), por lo que se debe anular la elección de quien quedó con la tercera curul, esto es, de Luz María Múnica Medina (Cod. 103).

Conclusión

Por lo expuesto, se debe declarar la nulidad parcial del artículo noveno del

⁵⁸ Pestaña «Detalle CD» del archivo «CIFRA REPARTIDORA»



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022, proferido por el Consejo Nacional Electoral. «[p]or el cual se DECIDEN las apelaciones presentadas en contra de la Resolución No. 001 A del 26 de marzo de 2022 “Por medio del cual se resuelven reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia», que declaró la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la elección de Luz María Múnera Medina como representante a la Cámara por el departamento de Antioquia, periodo 2022-20226, y se ordenará la cancelación de la credencial que la acredita en esa dignidad, en los términos del numeral 2° del artículo 288 del CPACA⁵⁹.

De esta forma, se declarará la elección del señor John Jairo Berrío López, como representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia, periodo 2022-2026.

6. Otras decisiones

La abogada Katherine Bustamante González aportó sendos memoriales en los que las demandadas Luz María Múnera Medina y Susana Gómez Castaño le confirieron poder y, a su turno, revocaron el que habían conferido al abogado que venía ejerciendo su representación.

Respecto del poder conferido por la demandada Luz María Múnera Medina, se observa que del mismo se hizo presentación personal en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá.

En cuanto al poder conferido por la demandada Susana Gómez Castaño, no se observa presentación personal alguna, y tampoco se tiene soporte del mensaje de datos a través del cual se confirió.

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dispone que «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.»

De este modo, no es necesario que el poder contenga firma manuscrita o digital y tampoco requiere presentación personal, siempre que se haya conferido mediante mensaje de datos.

⁵⁹ 2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

Para el caso del poder conferido por Luz María Múnica Medina, se tiene que, si bien la presentación personal del mismo no era necesaria, lo cierto es que dicha formalidad permite dar fe de quien lo confirió, por lo que se reconocerá personería.

No ocurre lo mismo respecto del poder conferido por Susana Gómez Castaño, comoquiera que quien pretende que se le reconozca personería no aportó soporte alguno del mensaje de datos por medio del cual debió conferirse, por lo que se le requerirá para que proceda en ese sentido.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Antonio Fidel Mendoza como apoderado del Consejo Nacional Electoral, en los términos del acto de delegación contenido en la Resolución número 1116 de 2023 y sus soportes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárase la nulidad del artículo quinto del Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022, proferido por el Consejo Nacional Electoral «[p]or el cual se DECIDEN las apelaciones presentadas en contra de la Resolución No. 001 A del 26 de marzo de 2022, «Por medio del cual se resuelven reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia».

SEGUNDO: Declárase la nulidad parcial del artículo noveno del Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022 proferido por el Consejo Nacional Electoral «[p]or el cual se DECIDEN las apelaciones presentadas en contra de la Resolución No. 001 A del 26 de marzo de 2022», en lo que respecta a la elección de Luz María Múnica Medina como representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia, periodo 2022-20226, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, cancélase la credencial que la acredita en esa dignidad, la cual se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Declárase la elección del señor Jhon Jairo Berrío López, candidato 110 del Partido Centro Democrático, como representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia. Expídase la credencial correspondiente, en los términos del numeral 2° del artículo 288 del CPACA⁶⁰.

⁶⁰ *Ibidem*.



Demandante: Jhon Jairo Berrío López
Demandados: Representantes a la Cámara por Antioquia
Rad: 11001-03-28-000-2022-00253-00

QUINTO: Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Exhórtase al Consejo Nacional Electoral, para que en lo sucesivo se pronuncie y resuelva las solicitudes que le realicen las Comisiones Escrutadoras Departamentales sobre los escrutinios generales, garantizando la transparencia del proceso y la verdad de los resultados.

SÉPTIMO: Remítase copia de las piezas del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que consideren si resulta procedente investigar los hechos expuestos en el numeral 2 (cuestión previa) de las consideraciones de este proveído.

OCTAVO: Reconócese personería a la abogada Katherine Bustamante González como apoderada de la demandada Luz María Múnera Medina, y al abogado Antonio Fidel Mendoza como apoderado del Consejo Nacional Electoral.

Por secretaría, requiérase a la abogada Katherine Bustamante González para que aporte el soporte del mensaje de datos mediante el cual la demandada Susana Gómez Castaño le confirió poder.

NOVENO: En firme esta sentencia y previas las comunicaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Presidente

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>.»